

Órgano:

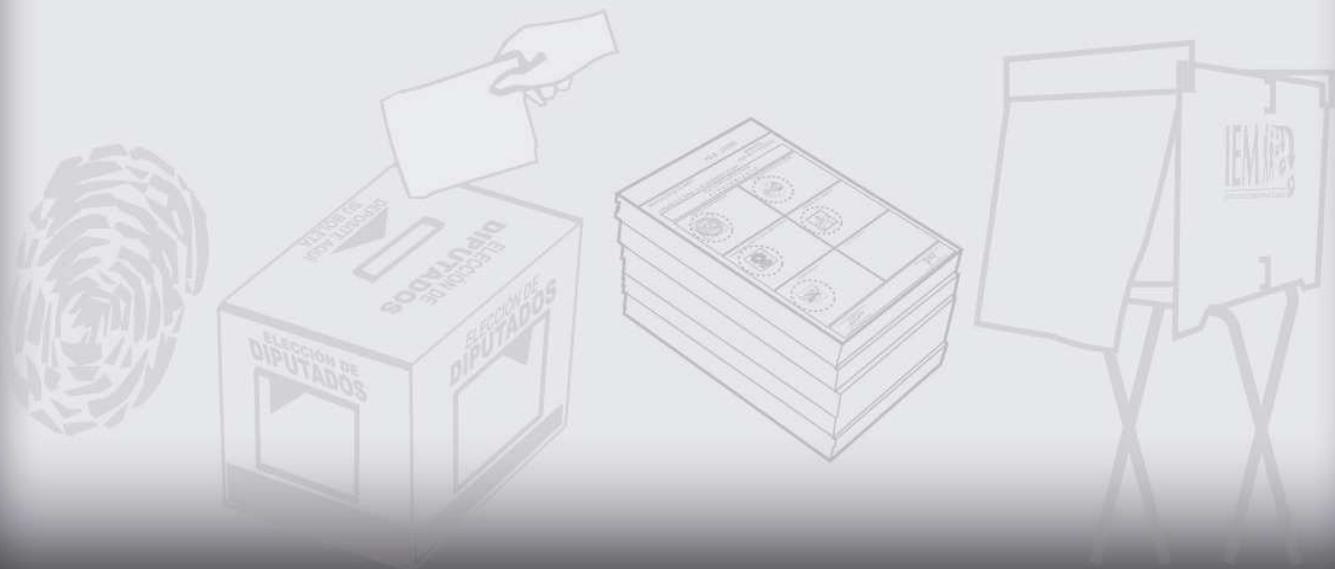
CONSEJO GENERAL

Documento:

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. P.A.01/09, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL C. LEONEL GODOY RANGEL Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007.

Fecha:

12 DE NOVIEMBRE DE 2010





**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. P.A.01/09, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL C. LEONEL GODOY RANGEL Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007.

Morelia, Michoacán a 12 de noviembre de 2010 dos mil diez.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número IEM/P.A.-01/09, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resulten responsables de presuntas infracciones a la normatividad electoral, durante el proceso electoral ordinario del año 2007; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resulten responsables por la probable infracción a disposiciones del Código Electoral de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario del año 2007, misma que se hizo consistir en los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS

PRIMERO.- El proceso electoral local para elegir entre otros representantes populares al Gobernador del Estado, inició en el mes de mayo de 2007, mediante la declaratoria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Es el caso que el candidato que registró el Partido de la Revolución Democrática fue el ciudadano Leonel Godoy Rangel.

TERCERO. Es el caso que durante las campañas electorales los partidos políticos realizaron contrataciones en medios impresos y electrónicos para difundir sus respectivas propagandas electorales. Es así que, el 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, apareció una inserción que contiene propaganda electoral a favor del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Leonel



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Godoy Rangel, en el Periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, en la página 17-A de la sección A, lo cual acredito con la respectiva copia de dicha publicación.

CUARTO. Tal situación constituye una violación grave a las disposiciones del Código Electoral del Estado, pues en principio lesiona el contenido del artículo 41 del mismo ordenamiento sustantivo, ya que, la contratación de dicho espacio no se realizó con la intermediación obligada del Instituto Electoral de Michoacán. De igual forma, existe la presunción fundada de que quien o quienes realizaron la contratación de dicha publicación propagandística son agentes terceros impedidos para esto por parte de la ley electoral del estado; por lo tanto, solicito a esta Autoridad Electoral Administrativa que en ejercicio de sus atribuciones y potestad de investigación, para efectos de mejor proveer en el procedimiento administrativo sancionador, antes de que proceda al emplazamiento respectivo a los denunciados, proceda a requerir al Periódico La Voz de Michoacán, le informe quién ordenó la publicación de dicha inserción propagandística, qué persona física o moral realizó el pago de dicha publicación y por qué cantidad económica lo hizo; y, finalmente se le solicite al medio impreso, le proporcione copia simple del cheque con el que se realizó el pago de la referida publicación.

Norman el procedimiento administrativo sancionador los artículos 36, 38, 279, 280, 281 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.”

Con el escrito inicial de queja, el denunciante aportó como medio de prueba copia simple de la página 17-A del diario La Voz de Michoacán, de fecha sábado 3 de noviembre de 2007, en donde se aprecia la siguiente inserción:



Instituto Electoral de Michoacán
BICENTENARIO
Bicentenario de la Independencia
Centenario de la Revolución



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09

LA VOZ DE MICHOACÁN

DECISION
2007

Sábado, 3 de noviembre de 2007 **17A**

I CAMPAÑA I GUERRA SUCIA NO SERÁ CONTESTADA, DICE

Godoy le apuesta a la paz

RINDEN HOMENAJE A LOS LUCHADORES DE LA DEMOCRACIA

REDACCIÓN,
La Voz de Michoacán

Benito Juárez, Mich.- "Porque nos importa la estabilidad y la paz de Michoacán no vamos a contestar la guerra sucia que hacen quienes -como saben que no van a ganar- quieren sembrar el odio y el rencor", afirmó esta noche el candidato del PRD y otros tres partidos al gobierno de Michoacán, Leonel Godoy.

Al rendir homenaje a los más de 600 muertos por la lucha democrática de México, en cuya memoria se guardó un minuto de silencio, Godoy dijo que por ellos no contestará a la guerra sucia, porque Michoacán ya no quiere volver a las confrontaciones y hoy lo que los michoacanos esperan es abrirles paso a las propuestas para que se generen las oportunidades de trabajo que tanto se necesitan.

A las 10 de la noche, frente a una jublosa concentración que lo aclamó como el futuro gobernador de Michoacán, Leonel Godoy insistió en que seguirá manteniendo su actitud de respeto a sus adversarios, porque está seguro de que los michoacanos "no quieren que nos distraigamos en luchas estériles, sino que nos ocupemos de resolver sus problemas".

Godoy se mostró seguro de que sus propuestas orientadas a impulsar el desarrollo econó-



SEGUIDORES DE LEONEL LO ACLAMARON COMO GOBERNADOR.

mico, teniendo como palancas la industrialización, el fomento del comercio y del turismo, así como la reactivación del campo, ya han calado en el ánimo de los michoacanos, y por ello las encuestas le están dando una notoria ventaja de cuando menos ocho puntos.

"No contestaré a la guerra sucia, porque Michoacán ya no quiere volver a las confrontaciones"

Leonel Godoy,
CANDIDATO PRD

Al referirse a las necesidades concretas de este municipio ubicado en la puerta hacia la Tierra Caliente de Huetamo, adelantó que durante su mandato apoyará el establecimiento de una extensión de la Universidad Michoacana, la realización de obras de riego para impulsar el cultivo de aguacaba, la ganadería y otras ramas de la producción agrícola, así como para atender la carencia de agua potable. Anunció, asimismo, que su plan de rehabilitación de caminos se ocupará de manera especial en los que comunican a esta zona.



LEONEL GODOY SE MOSTRÓ CONFIAO DE SUS PROPUESTAS Y TRABAJO.

Voto de conciencia por México por Michoacán por Leonel Godoy Rangel

Nosotros, priístas y ciudadanos sin partido

A todas las mujeres y hombres de bien de Michoacán A los nacionalistas, progresistas, liberales, patriotas, agraristas, comuneros, trabajadores, profesionistas, jóvenes, estudiantes, ciudadanos, a todos

Nosotros miembros del PRI de la Revolución, el que está contra del PRI neoliberal, del gasolinazo. Es la hora de Michoacán. De frenar a la reacción. Es la hora de parar a la derecha y cambiar el rumbo del país. Llamamos a votar por Leonel Godoy Rangel, porque coincidimos con su programa de gobierno ya que está a favor de:

- La defensa del petróleo, de la electricidad, del ejido, de las comunidades indígenas.
- Por la igualdad de género y la educación laica, gratuita y obligatoria.
- Por un país independiente en lo alimentario, por un banco estatal de crédito agrícola y programas de vivienda popular.
- Él es el mejor candidato contra la inseguridad.
- Nos manifestamos en contra de la guerra sucia hacia Leonel Godoy Rangel.
- Estamos dispuestos a no permitir la entrega de los bienes de la Nación. No a la privatización de áreas estratégicas como los energéticos.

La tierra en defensa de la Nación con el ideario de: Generalísimo José María Morelos, Licenciado Melchor Ocampo, General Lázaro Cárdenas del Río.

Comité Coordinador
 José Carlos Sánchez
 Ex Diputado Federal
 José Francisco Moreno Barragán
 Ex Diputado Local
 Ex Diputado Federal
 Inés Gálvez Andrade
 Ex Presidente Municipal
 Ex Diputado Federal
 Pablo Nolasco Vázquez
 Ex Presidente Municipal (antes municipal)
 Juan Antonio Castro
 Ex Diputado de la CCDC
 Daniel González Montoya
 Ex Presidente Municipal
 Víctor Lora
 Ex Presidente Municipal
 José Alonso Schastain
 Presidente del Frente Agrario Indígena
 Juan Carlos Córdoba Tello
 Presidente del Consejo Coordinador
 Empesudado, H. Zetacoma Mich.
 Lic. A. Palerm Escobar Cortés
 Ex Diputado de la Asamblea de
 Estados Profesionistas de
 Michoacán (Quintana) Mich.
 Fernando Alga
 Coordinador de milicianos del Sector Popular
 José Ramírez Flores
 Presidente de la Asociación de Ejecutivos del Instituto
 Politécnico Nacional del Estado de Michoacán
 José Ismael Martínez Rodríguez
 Coordinador de Productores de la Zona
 Javier Roca
 Coordinador de Productores de la Zona
 Responsable de la Publicación:
 José Carlos Sánchez
 Correo electrónico: priprp@protonmail.com

De igual manera con fecha 31 treinta y uno de marzo del año próximo anterior, el propio representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó ante este órgano electoral, se le requiriera a "La Voz de Michoacán", informara a quienes ordenó la publicación de la inserción denunciada y quién realizó el pago por la misma, proporcionando copia del cheque con que se hubiere hecho, de igual manera que proporcionara copia de la orden de inserción correspondiente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

SEGUNDO.- Con fecha 1º. primero de abril del año 2009 dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que ordenó solicitar al Director General del Diario La Voz de Michoacán, informara al Instituto Electoral de Michoacán si el 03 de noviembre del año 2007, fue publicada en la página 17-A, del diario de referencia, la inserción denunciada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, cuya cabeza es: “Voto de conciencia por México, por Michoacán, por Leonel Godoy”; y, en ese caso, señalara quiénes fueron los responsables de la publicación, así como que acompañara a su informe copia de la factura correspondiente y un ejemplar del diario identificado líneas arriba. La solicitud fue girada el día 3 tres de abril del mismo año al Director del periódico citado, lo cual se realizó mediante oficio de fecha 03 tres de abril del mismo año, el cual fue entregado a su destinatario en la misma data.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de abril del 2009 dos mil nueve, fue presentado en la oficina del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el Lic. Christian Abril Magaña Gallo, Apoderado Legal de la Voz de Michoacán, S.A. de C.V.; en el que por instrucciones del Director del medio de comunicación de referencia, informó que sí fue publicada en la página 17-A del periódico de fecha 3 tres de noviembre del 2007 dos mil siete, la inserción referida en el punto que antecede; que el responsable de la publicación, es decir, quien generó la orden de inserción fue el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del PRD, Comunicación Social, Hugo O. Delgadillo Mejía, quien a decir del apoderado legal de La Voz de Michoacán, ordenó que la factura correspondiente se expidiera a nombre de la H. Cámara de Diputados; anexando copia simple de la orden de publicación referida y de la factura número 135517 de fecha 03 de noviembre del 2007, a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como un ejemplar del diario de la fecha citada. Mediante auto de fecha 13 trece del mismo mes y año, se tuvo a la persona moral en comento por cumpliendo por el requerimiento que le fue realizado.

CUARTO.- Con fecha 19 diecinueve de mayo del año dos mil nueve, el representante del Partido impetrante solicitó se le informara cuál había sido la respuesta realizada por la persona moral señalada en el Resultando que antecede y se expidieran copias de la contestación, petición que fue acordada mediante auto de la misma fecha, entregándoseles dichas copias al peticionante.



Instituto Electoral de Michoacán
BICENTENARIO
Bicentenario de la Independencia
Centenario de la Revolución



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09

QUINTO.- Con fecha 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, el C. Jesús Remigio García Maldonado, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito en el que, aduciendo bajo protesta de decir verdad que al momento de la presentación de la queja, motivo del inicio de este procedimiento de responsabilidad, no tuvo conocimiento de la inserción con el mismo contenido de la ya denunciada, pero publicada en el periódico de circulación nacional denominado Milenio, acompañó un ejemplar del Diario referido, de fecha 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, solicitando se hicieran los requerimientos pertinentes para verificar la irregularidad denunciada en la queja presentada el 31 de marzo de 2009, que dio origen al procedimiento de responsabilidad que nos ocupa.

Enseguida se inserta el contenido de la página 13 del ejemplar del periódico Milenio, de fecha 3 de noviembre del 2007, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

MILENIO

sábado 3 de
Noviembre de 2007 | política | B3

Representante de ese gobierno en el DF

Chiapas se queja: la ayuda es mínima

México • Notimex

A pesar de que el desbordamiento de 16 ríos y seis arroyos ha provocado que 30 municipios de Chiapas se encuentren afectados por inundaciones, y que el saldo sea de 70 mil personas afectadas, la ayuda humanitaria a esa entidad es mínima.

En las oficinas de la representación del gobierno de Chiapas en el Distrito Federal, el único apoyo para la zona norte de esa entidad son solo seis bolsas de ropa, una de pañales desechables, otra de papel sanitario, una caja de botellas de agua, y 76 cajas de medicina, donadas por la organización civil Cinco Flores y Dos Flores.

No obstante, hasta el momento los daños contabilizados se presentan en más de 1 mil 250 viviendas, además de daños severos en 332 kilómetros de tramos carreteros y caminos vecinales de 26 municipios de las regiones Centro, Norte, Sierra y Sierra por defectos de derrumbes, deslaves, hundimientos y colapsos de suelo.

Hasta el momento, el gobierno de Chiapas tiene en operación 30

refugios temporales en 12 municipios, los cuales albergan a 2 mil 538 familias, quienes reciben asistencia médica, alimentos, abrigo y seguridad.

Las localidades con más afectaciones son Reforma, Juárez, Pichucalco, Sabánilla, Ostucac y Huixtupan.

Carlos Mainero del Castillo, representante del gobierno de Chiapas en el Distrito Federal, lamentó que la ayuda humanitaria se concentre en Tabasco, y se deje en segundo término a Chiapas.

No obstante, dijo comprender que la emergencia en aquella entidad es de magnitud mayúscula y no comparable a la de Chiapas, pero precisó que existe temor de que con la presencia de un nuevo frente frío en la región sureste del país las condiciones para Chiapas se agraven.

Por ello, pidió a la población salir los ojos a ese estado sureño, donde se requiere del apoyo de los mexicanos.

Informó que las aportaciones económicas se pueden canalizar a la cuenta de Banamex: 098989809, además de la ayuda en especie que llegue a esa representación. ■

LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO DE TABASCO:

El Gobierno de la Ciudad ha instalado centros de acopio de medicamentos, víveres y alimentos en:

NOMBRE DEL MERCADO	DELEGACIÓN	DIRECCIÓN
AGRÍCOLA ORIENTAL	IZTACALCO	SUR 16 Y ORIENTE 235
OLIVAR DEL CONDE	ÁLVARO OBREGÓN	DOLORES ESQ. ROMERO
SANTA ANITA	IZTACALCO	ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ
PANAMERICANO	GUSTAVO A. MASERO	ORIENTE 112 COL. PANAMERICANA
NARCISO BASSOLS	GUSTAVO A. MASERO	AV. 602 UNIDAD SN. JUAN DE ASAGÓN
PARADERO COMIDA TASQUEÑA	COYOACÁN	ENFRENTA DE GIGANTE TASQUEÑA
LA CRUZ	MAGDALENA CONTRERAS	CAMINO VIEJO A CONTRERAS
TURÍSTICO TIHUATAN	MAGDALENA CONTRERAS	CAMINO VIEJO A CONTRERAS
XOTEPINGO	COYOACÁN	XOTEPINGO CD. JARDÍN
HUIPULCO-COMIDA	COYOACÁN	ACOXPA Y CALZ. DE TLALPÁN

Además de las delegaciones Tláhuac, Tlalpan, Coyoacán, Álvaro Obregón y en el Zócalo de la Ciudad de México.

Más información en **LOCATEL**



Voto de conciencia por México por Michoacán por Leonel Godoy Rangel

Nosotros, priístas y ciudadanos sin partido

A todas las mujeres y hombres de bien de Michoacán
A los nacionalistas, progresistas, liberales, patriotas, agraristas, comerceros, trabajadores, profesionistas, jóvenes, estudiantes, ciudadanos, a todos

Nosotros miembros del PRI de la Revolución, el que está contra del PRI neoliberal, del gasolinazo.

Es la hora de Michoacán. De frenar a la reacción. Es la hora de parar a la derecha y cambiar el rumbo del país.

Llamamos a votar por Leonel Godoy Rangel, porque coincidimos con su programa de gobierno ya que está a favor de:

- La defensa del petróleo, de la electricidad, del ejido, de las comunidades indígenas.
- Por la igualdad de género y la educación laica, gratuita y obligatoria
- Por un país independiente en la alimentación, por un banco estatal de crédito agrícola y programas de vivienda popular
- Él es el mejor candidato contra la inseguridad.
- Nos manifestamos en contra de la guerra sucia hacia Leonel Godoy Rangel.
- Estamos dispuestos a no permitir la entrega de los bienes de la Nación. No a la privatización de áreas estratégicas como los energéticos.

La tierra es defensa de la Nación con el letrado del Generalísimo José María Morelos, Licenciado Melchor Ocampo, General Lázaro Cárdenas del Río.

Responsable de la Publicación:
Karlén Rodríguez Quiroz

El Gobierno de la Ciudad de México ha instalado centros de acopio de medicamentos, víveres y alimentos en las delegaciones Tláhuac, Tlalpan, Coyoacán, Álvaro Obregón y en el Zócalo de la Ciudad de México.

Más información en LOCATEL

Logo de Ciudad México



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

SEXTO.- Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2010, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó auto ordenando se solicitara al Director de Milenio Diario informara al órgano electoral si la publicación referida por el representante del Partido Revolucionario Institucional se efectuó en ese diario, y en su caso, señalara al responsable de la publicación, acompañando la copia de la factura respectiva; lo cual se llevó a cabo con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, sin que a la fecha de esta resolución se haya recibido respuesta.

SÉPTIMO.- Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General, en sesión extraordinaria, ordenó a la Secretaría General emplazar a quienes pudiesen ser responsables en la denuncia que nos ocupa, razón por la cual con esa misma fecha se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corriéndole traslado con las copias certificadas de la denuncia y documentación que integra el expediente relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad número 01/09, instaurado en su contra con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y concediéndole el plazo de cinco días para que contestara por escrito lo que a su interés convenga, en términos de lo establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado.

OCTAVO.- Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2010 dos mil diez, el C. José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contestó el emplazamiento referido en el punto que antecede, manifestando lo siguiente:

“Excepciones y defensas

En virtud de la infundada e improcedente tramitación del Procedimiento Administrativo por el que se emplaza a mi representada, por tratarse de elementos de previo y especial pronunciamiento hago valer las excepciones de cosa juzgada; violación al debido procedimiento, así como por la aplicación del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

En efecto el elemento que da origen al procedimiento administrativo sustanciado por la Secretaría General de este Instituto, lo constituye un supuesto desplegado publicado el 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete el periódico “La Voz de Michoacán” en apoyo al entonces candidato a Gobernador por el partido que represento. Elemento que motivó asimismo al Partido Revolucionario Institucional a impugnar mediante recurso de apelación El Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A.-01/09

Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán del proceso electoral ordinario del año 2007, medio de impugnación que como es del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, en la actualidad se encuentra radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM RAP-03/2010 a la espera de su resolución.

Siendo el caso, que conforme a las constancias que obran en este Instituto, en el expediente del citado recurso de apelación el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha requerido a este Instituto las constancias del procedimiento que por este medio se contesta, en consecuencia, resulta por demás evidente que el elemento motivo de impugnación y de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional es del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, en relación a los informes de gastos de campaña, por lo que resulta contrario a derecho que de manera simultánea se pretenda resolver la materia de inconformidad en apelación mediante el procedimiento administrativo que se contesta, colocándose en la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias sobre un mismo motivo de queja e impugnación.

En consecuencia, al encontrarse pendiente de resolución el motivo de queja del Partido Revolucionario Institucional, resulta notoriamente improcedente la tramitación del Procedimiento Administrativo que se contesta, considerar lo contrario infringe en agravio del partido que represento el principio de legalidad electoral, del debido procedimiento, pretendiendo juzgar dos veces por la misma causa, estando pendiente de resolución (sub iudice) el informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador del año 2007, al haberse planteado e incoado el recurso de apelación por el mismo partido político ahora denunciante o quejoso.

*Asimismo es de señalarse que en el presente asunto opera la figura jurídica de preclusión en el ejercicio del derecho, en virtud de que el motivo de queja ya fue hecho valer respecto del informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador, precisamente por el mismo partido denunciante, en consecuencia, dicho partido se encuentra jurídicamente impedido para pretender que mi representada sea juzgada dos veces por la misma causa, en ese sentido resulta en esencia aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE** (Legislación de Chihuahua). (Se transcribe).*

De conformidad con lo anterior, asimismo resultan aplicables las causas de improcedencia en los términos siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de ser preferente el estudio de las causas de improcedencia, el asunto que nos ocupa debe desecharse por actualizarse diversas y evidentes causas de improcedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 10, fracciones III y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, precepto que contiene el mandato consistente en que toda autoridad debe estudiar de oficio las causales de improcedencia y/o sobreseimiento y en caso de actualizarse alguna de ellas como es el caso que nos ocupa, elaborar la resolución en la que se proponga el desechamiento de plano de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a los preceptos que se citan a contrario sensu, la queja que se contesta deviene improcedente en virtud de que el motivo de queja ya es sujeto de análisis en el recurso de



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

apelación en el que el propio denunciante tiene el carácter de actor, asimismo y toda vez que el actor ha sujetado el motivo de su queja a la apelación del informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador inmediata anterior, resulta evidentemente improcedente la queja y la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

En mérito de lo anterior, en la especie, se actualiza plenamente las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, fracciones III y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual, el asunto en estudio debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente.

Para el indebido caso en que esta autoridad determinara entrar al estudio de fondo de los supuestos hechos denunciados por el Partido revolucionario Institucional, de manera cautelar procedo a dar contestación a la infundada queja en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO, los correlativos son ciertos y constituyen hechos públicos.

TERCERO, el correlativo es falso y por tanto se niega en virtud de que la parte que represento ni su entonces candidato a Gobernador realizó contratación o publicación alguna en los términos referidos por el quejoso.

CUARTO, el correlativo es falso, en virtud de que como ha quedado asentado la parte que represento no realizó contratación de la supuesta publicidad denunciada, por lo que no existía obligación alguna de mi representada para realizarla a través del Instituto Electoral, en consecuencia no se actualizan las condiciones legales o formales para realizar la investigación que el quejoso solicita, más aún cuando el objeto de su denuncia ha sido sujeto por el propio quejoso al procedimiento del recurso de apelación en contra del informe de gastos de campaña de la elección de Gobernador del año 2007.

*Es por ello que en relación a la solicitud del quejoso en el hecho que se contesta, resultan aplicables los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que cualquier abuso por parte de este Instituto resulta contrario a dichos principios, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** (Se transcribe)*

Ahora bien por lo que hace a los demás elementos del emplazamiento formulado por este Instituto, es de hacer notar las irregularidades siguientes:

En el emplazamiento a mi representada de manera indebida se clasifica el Procedimiento Administrativo formado con motivo de la Queja del Partido Revolucionario Institucional, como "por contratación de medios impresos para difundir propaganda electoral por parte de terceros y la contratación de la misma sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán", con lo cual se pretende de manera indebida sustraer del motivo de queja su resolución pendiente respecto del recurso de apelación radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-RAP-03/2010, como si fuera posible derivar responsabilidades secundarias, cuando la suerte principal se encuentra pendiente de resolución, por lo que esta autoridad podrá subsanar estas irregularidades, determinando la improcedencia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, los irregulares requerimientos formulados por este Instituto en la sustanciación del expediente al resultar contrarios a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

deberán ser desestimados por el Consejo General de este Instituto al momento de conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos medios de prueba que se acompañan al emplazamiento junto con el escrito de queja, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en estado de indefensión, como son los supuestos desplegados de apoyo al candidato a Gobernador de mi partido, la supuesta factura de fecha 3 de noviembre de 2009, la supuesta "orden de inserción" de la que cabe destacar la alteración en cuanto al supuesto costo que impreso se especifica "\$8,008.75" y anotación con bolígrafo "18,026.25" los mismos desde este momento se objetan en cuanto a su autenticidad de contenido como de firmas, así como en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende fincarles.

Haciendo ver que en todo caso y en el supuesto sin conceder de la autenticidad de la publicación periodística, de la misma se obtiene que se trata de una publicación realizada y firmada por militantes del propio partido político denunciante, respecto de lo cual no realiza pronunciamiento ni señalamiento alguno, en virtud de que en todo caso la responsabilidad del supuesto desplegado recae en miembros del partido denunciante.

Finalmente, es de señalar lo irregular del acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2009 dictado en el expediente en el que se actúa, por el cual de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violando el principio de reserva al tratarse de un asunto en trámite, situación que asimismo podrá ser subsanable al momento de determinar el desechamiento de plano del presente procedimiento administrativo."

NOVENO. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por contestando en tiempo al emplazamiento que le fue realizado y por ofreciendo los medios de convicción señalados por él mismo.

DÉCIMO.- Por acuerdo de la fecha antes citada, se ordenó glosar al expediente copia certificada de la información y tarifas de publicidad en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operan en la entidad, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2007, dos mil siete.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha 29 veintinueve del mismo mes y año, se ordenó girar oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, de este órgano electoral, con la finalidad de que informara si la contratación de la inserción denunciada en el medio impreso de comunicación, fue realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, y en caso afirmativo se acompañara, copia del contrato, así como la factura correspondiente; lo cual se notificó al destinatario el día 31 treinta y uno del mismo mes, quien dio respuesta al requerimiento el mismo día.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

DUODÉCIMO.- Con fecha 30 treinta del mismo mes y año, se ordenó glosar al expediente, copia certificada de la página de Internet de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, siguiente: <http://archivos.diputados.gob.mx/inforparlament/accesos2007.pdf>, relativa a Accesos Autorizados al Salón de Sesiones, Personal Administrativo y Asistentes de los Grupos Parlamentarios, lo que se hizo en esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha veintidós de marzo del año en curso, se efectuó emplazamiento al Partido Socialdemócrata a través de los Estrados del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral; y así mismo con fecha treinta y uno del mismo mes y año, se procedió a emplazar a los Partidos del Trabajo y Convergencia; ello, al estimarse que de resultar procedente el caso pudiese recaerles responsabilidad, al haber registrado en común con el Partido de la Revolución Democrática, candidato a Gobernador del Estado. Transcurrido el plazo concedido, se dejó constancia en el expediente de que los partidos políticos referidos no dieron contestación a la queja iniciada también en su contra; tal como se advierte del acuerdo de fecha doce de los corrientes.

DÉCIMO CUARTO.- Cerrada la instrucción, con fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, este órgano electoral emitió resolución dentro del expediente, misma que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“ . . .

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó fundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y al entonces partido Alternativa Socialdemócrata, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, lo cual asciende a la cantidad de \$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.), tomando en consideración que la misma será divida entre los cuatro partidos políticos que postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de \$3,404.37 (tres mil cuatrocientos cuatro pesos con treinta y siete centavos.37/100.m.n.);



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

cantidades que se harán efectivas a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Córrese traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando a los Institutos Políticos de las prerrogativas a las que tienen derecho así como para hacer efectivo el cobro de la multa al Partido Socialdemócrata (anteriormente Alternativa Socialdemócrata).

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución al H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Sexto de la misma.

SEXTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

... ”

DÉCIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución de referencia, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, y el Partido Acción Nacional, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por separado, sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados bajo los números TEEM-RAP-04/2010, TEEM-RAP-05/2010 y TEEM-RAP-06/2010, respectivamente. Los recursos primero y tercero fueron sobreseídos mediante resolución de fecha catorce de julio del año en curso, adquiriendo firmeza procesal el primero por que no fue impugnado; y el tercero se declaró parcialmente procedente mediante sentencia de fecha _____, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en el procedimiento administrativo IEM-P.A.-1/2009, mediante la cual impuso sendas sanciones a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, y

SEGUNDO. En consecuencia, se **ordena reponer el procedimiento**, a fin de que se cumpla con la etapa de alegatos, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes apelantes, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

DÉCIMO SEXTO.- Inconformes con las resoluciones dictadas dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-05/2010 y TEEM-RAP-06/2010, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, interpusieron Juicios de Revisión Constitucional en contra de la resolución dictada dentro del primero de los Recursos de Apelación citados en líneas precedentes y el último de los institutos políticos en contra también de la resolución dictada dentro del expediente citado en segundo término, emitida dentro del Recurso de Apelación señalado al final. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registró dichos Recursos, bajo los siguientes números, en lo que respecta al recurso de apelación número TEEM-RAP-05/2010, los registro bajo los números SUP-JRC-231/2010, SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, así mismo respecto del asunto marcado con el expediente número TEEM-RAP-06/2010, éste fue registrado en la Sala Superior, bajo el número SUP-JRC-248/2010.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se acordó acumular los tres primeros expedientes mencionados y se emitió sentencia, confirmando la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y con fecha 1º primero de Septiembre del año curso, se resolvió el último expediente identificado bajo el número SUP-JRC-248/2010, en el mismo sentido, con lo que quedó firme la sentencia del TEEM.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la sentencia referida del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, con excepción del Partido Alternativa Socialdemócrata que perdió su registro ante el Instituto Federal Electoral en cuanto partido político nacional y en consecuencia fue liquidado, se ordenó dar vista mediante notificación personal a las partes dentro del procedimiento que nos ocupa para el efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, comparecieran a expresar sus alegatos; acuerdo que les fue notificado el día 27 veintisiete del mismo mes y año.

DÉCIMO NOVENO.- Dentro del lapso señalado en el hecho que antecede, se tuvo al representante legal del Partido de la Revolución Democrática, por expresando sus alegatos, lo cual realizó de la siguiente manera:



“ . . .

PRIMERO.- Materia de queja y del procedimiento administrativo.

Antes que nada este Consejo General en atención al principio de certeza, como los de legalidad, profesionalismo y objetividad, debe precisar que el motivo de queja e instauración del procedimiento sancionador en el que se formulan los presentes alegatos lo constituye una presunta infracción consistente en el señalamiento de que la parte que represento contrató un espacio en un medio impreso para difundir propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, cuestión que constituiría una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

Artículo 41.- *Sólo los partidos políticos y las coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En consecuencia, el presente procedimiento y particularmente la resolución que se dicte en el mismo debe circunscribirse y limitarse al objeto de la denuncia y el procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico, debe limitarse a la naturaleza del mismo, conforme a los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, que es la investigación y dilucidar si la parte que represento contrató un espacio en un medio impreso para difundir propaganda sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

La importancia de la precisión anterior, deriva de la secuela procesal del presente procedimiento que ha implicado más de un año y medio en su tramitación, -a pesar que el expediente quedó integrado desde los 3 primeros meses de su instauración-, y a que en el mismo se han dictado tres resoluciones, la primera de este Instituto, la segunda del Tribunal Electoral del Estado y la tercera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual se repone este procedimiento en la fase de alegatos.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el informe de gastos de campaña de la (sic) partido que represento, así como de los requerimientos formulados en el respectivo procedimiento de fiscalización y asimismo de acuerdo al monitoreo de medios de comunicación realizado por este Instituto, no existe elementos que indiquen que el partido que represento haya realizado la contratación del espacio en el medio impreso motivo de queja, que lo haya informado u omitido informar respecto del mismo. Esto es así en virtud de que del contenido de la nota periodística se desprende que se trata de un desplegado realizado por miembros del Partido denunciante, apareciendo en dicha publicación el responsable de dicha publicación, elementos sobre los cuales no existe controversia alguna en la larga secuela procesal del presente procedimiento, luego entonces, no se verifica la obligación legal a mi representada de que dicha publicación se realiza a través de este órgano electoral y por tanto no existe responsabilidad alguna de la parte que represento.

Resulta realmente absurdo que el Partido Revolucionario Institucional denuncie la conducta de sus propios militantes incoando un procedimiento administrativo electoral y responsabilizando de la misma a la parte que represento, razón por la cual, ni siquiera existían elementos para instaurar el presente procedimiento administrativo y mucho menos de realizar las investigaciones y requerimientos al margen de la ley, que en la instrumental de actuaciones obran.

Siendo aplicable e le presente caso el principio general de derecho que a nadie puede beneficiar las conductas por el mismo provocadas, pretendiendo en el presente caso un perjuicio a la parte que represento.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Si bien es cierto la publicación que se reclama constituye una manifestación de apoyo de miembros del Partido Revolucionario Institucional a un candidato distinto al postulado por dicho partido, tal circunstancia constituye un asunto interno de dicho partido cuya vía no lo es el presente procedimiento administrativo, por lo que no existe relación ni responsabilidad alguna de la parte que represento por el hecho denunciado.

SEGUNDO.- Inconsistencias del procedimiento

La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la parte que represento data del 31 de marzo de 2009, por una presunta inserción en el periódico La Voz de Michoacán el 3 de noviembre de 2007, realizada por militantes de dicho Partido Político en apoyo al candidato a Gobernador común de otros partidos Políticos, el C. Leonel Godoy Rangel, fecha en la que presentó 2 escritos queja en contra del Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resulten responsables.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias el Secretario General de este Instituto debió acordar el emplazamiento a mi representada con el escrito de queja el 1º de abril de 2009, fecha en que dio inicio la investigación de los hechos denunciados, solicitando al periódico La Voz de Michoacán diversa información que va más allá de verificar la realización de la publicación.

Asimismo el 3 de abril de 2009 el Secretario General debió notificar el emplazamiento y escrito de queja a la parte que represento, que fue fecha en la que se notificó al periódico La Voz de Michoacán el requerimiento de información. Formalidades del procedimiento que se inobservaron.

Es así que el 13 de abril de 2009 el periódico La Voz de Michoacán desahogó el requerimiento que le fue formulado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y relación con tal desahogo el 13 de abril de 2009 el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó un acuerdo por el que se tiene por dada la respuesta del requerimiento formulado al periódico la Voz de Michoacán, ordenando glosar los documentos respectivos. Por lo que de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento debió dar vista a la parte que represento, si embargo, es hasta el 19 de abril de 2010, es decir casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario.

*No obstante que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias no se notificó a la parte que represento el escrito de queja, de la instrumental de actuaciones se obtiene que al margen de la Ley el Partido Revolucionario Institucional desde el 19 de mayo accedió a las constancias del expediente P.A. 001/09, siendo que dicho Partido Político solicitó **COPIA SIMPLE** a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán de la documentación entregada por La Voz de Michoacán en el desahogo del requerimiento que le fue realizado, lo cual le fue proporcionado violando el principio de reserva legal por tratarse de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto.*

*En efecto, al día siguiente que el Partido Revolucionario Institucional solicitó copia simple de la información obtenida mediante requerimiento de este Instituto al periódico la Voz de Michoacán, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán le proporcionó **copia certificada**, no obstante que el citado partido sólo había solicitado copia simple, violando el principio de información reservada por tratarse de un asunto en trámite, lo que además violenta los principio de seguridad jurídica y equilibrio procesal en perjuicio de la parte que represento.*

De lo anterior además se colige que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Consejo General de este Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, puesto que a poco más de un mes de que el Secretario General obtuvo la información requerida al diario La Voz de Michoacán -13 de abril de 2009- el Partido Revolucionario Institucional formuló



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09

solicitud de información -19 de mayo de 2009-, que se suponía bajo reserva y bajo la responsabilidad del Secretario General, es decir, de la información entregada por el citado Diario, sin que con dicha información y el escrito de queja se haya emplazado a la parte que represento, lo que le ha permitido al Partido Revolucionario Institucional denostar ante los medios de comunicación a la parte que represento y el C. Leonel Godoy Rangel, acusándolos de haber financiado de manera ilegal la campaña de Gobernador de la elección 2007 con recursos públicos, utilizando de manera parcial y sesgada la información legalmente proporcionada por la Secretaría General de este Instituto.

*Asimismo en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán una supuesta prueba superveniente el 16 de febrero de 2010 acordando para mejor proveer girar oficio al medio impreso Milenio para que informara al citado órgano lectoral si la publicación referida se efectuó en ese diario referido, y en su caso, señale la o las personas que ordenaron dicha publicación, acompañando la copia de la factura respectiva y un ejemplar del periódico de la fecha ya citada, para su glosa en el expediente en que se actúa; **sin que a la fecha se haya recibido respuesta**, lo anterior en virtud de que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente que de acuerdo al Reglamento para la tramitación de Quejas son aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse las pruebas, o las que existen desde ese entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, cuestión que además contrasta la responsabilidad de la parte que represento por culpa invigilando al supuestamente tolerar y aceptar la publicación en cuestión, por lo tanto constituye una falta de congruencia, al aceptar al denunciante una prueba que supuestamente conocía que data del 3 de noviembre de 2007 y determinar a la parte que represento la obligación de conocerla y por tanto de aceptarla y tolerarla.*

No obstante lo anterior, el hecho de tal ofrecimiento de pruebas de manera extemporánea, demuestra que la publicación motivo de queja, firmada de manera expresa por miembros del partido denunciante, demuestra que es, hasta casi 2 años después, que se pretende relacionar a la parte que represento con dicha publicación por medio de información y documentación apócrifa, por lo que se colige que no existe responsabilidad alguna de la parte que represento al no incurrir en una falta de cuidado o de vigilancia sobre un hecho, publicación de una inserción de prensa sin la intermediación del órgano legal, realizada por miembros del partido que formula la denuncia.

Finalmente, la violación procesal que concluye el procedimiento es el emplazamiento realizado por los Partidos denunciados que realizó del 19 al 31 marzo 2010, sin dar cuenta ni vista de las actuaciones posteriores del expediente, violando los derechos de audiencia y defensa de los denunciados, siendo que por certificación de la Secretaría General de este Instituto, el término de los emplazamientos concluyó el 9 de abril de 2010 y en esa misma fecha se decretó el cierre de instrucción, lo que asimismo constituye una violación procesal sustancial al ser contraria a las condiciones y plazos previstos en la ley y Reglamentos cuyas disposiciones ya sean citado.

En consecuencia, se solicita al Pleno de este Consejo General, tomar en consideración la serie de anomalías en la tramitación del procedimiento en el que se formulan alegatos, a efecto de que se determine las responsabilidades personales en que ha incurrido el titular de la Secretaría General de este Instituto, solicitando desde este momento se excuse de intervenir en la elaboración del



proyecto de resolución y sesión en que deberá resolverse el presente procedimiento administrativo.

Es así que al respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—(Se transcribe)

Es así, que el Consejo General al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, en apego al principio de legalidad y congruencia deberá desestimar y dejar de considerar los elementos obtenidos al margen de la ley y del principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad Secretario General de este Instituto, y que además carecen de relación con la materia del procedimiento administrativo en el que se comparece, como son los documentos requeridos al diario La Voz de Michoacán, que en nada se relacionan con la supuesta falta que se investiga, que es la contratación de propaganda en un medio impreso sin la intermediación del Instituto Electoral, siendo que como ya se ha señalado, de la misma publicación se desprende que se trata de una publicación realizada por miembros del Partido Revolucionario Institucional, sin que exista desmentido al respecto y en dicha publicación aparece el responsable de dicha publicación, que por cierto, no guarda relación con la parte que represento.

Es así que la documentación proporcionada por el diario La Voz de Michoacán a requerimiento de este Instituto no puede ser tomada en cuenta, por haber sido obtenida al margen de la ley, siendo que se determinó sustanciar la queja del Partido Revolucionario Institucional por vía del procedimiento ordinario sancionador bajo el concepto de contratación de propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que lo circunscribe a verificar la existencia de la publicación denunciada, sin embargo, la Secretaría General en la sustanciación del procedimiento contraviniendo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, requirió información que rebasan sus atribuciones y materia de la queja y tramitación del procedimiento genérico sancionador como es la solicitud de factura y “copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación”, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización: solicitando además de manera incongruente, información sin la relación con la contratación de propaganda si la intervención del órgano electoral, como lo es la solicitud de información de las personas que ordenaron dicha publicación, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres de personas que se ostentan como miembros del Partido Revolucionario Institucional y además aparece como responsable de la publicación el C. José Carmen Soto Correa, ex diputado federal de dicho partido y proporciona un correo electrónico: priporgodoy@hotmail.com; sin que se acompañe copia del cheque o forma de pago, a pesar de que en el acuerdo que se respalda el requerimiento de información no se determinó nada al respecto a este último elemento. Respecto de este último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-- (Se transcribe)



TERCERO.- Documentación apócrifa

Para el indebido caso en que el Consejo General de este Instituto determinar tomar en cuenta la documentación proporcionada por el diario La Voz de Michoacán a requerimiento de la Secretaría General, desde este momento se objetan dichas pruebas en cuanto a su autenticidad y contenido.

Adicionalmente de las copias de las supuestas pruebas mismas que se objetan en cuanto a su autenticidad y contenido, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran su falsedad, además de tratarse de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria, veamos:

Respecto de la supuesta orden de inserción que se identifica con el Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura.

La supuesta orden de inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multireferida. publicación, asimismo respecto de la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece en el calce del mismo.

Del expediente se desprende que la orden de publicación de la inserción propagandística supuestamente la emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, quien se dice se ostenta como Apoyo a los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de La Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acreditando la identidad de tal persona con la certificación levantada por el Secretario General de este Instituto Electoral del Michoacán, de fecha treinta de marzo del año en curso, de acuerdo con la siguiente dirección de Internet http://archivos.diputados.gob.mx/inforParlament/accesos_2007.pdf: probanza que carece de todo valor jurídico, ya que la supuesta firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, lo que se acredita con la copia de la credencia (sic) de elector, misma que anexamos al presente escrito; por otro lado queda de manifiesto que en cualquier programa de navegación del Internet se puede buscar el citado nombre y aparecen otros datos de identidad personal, por lo tanto resultan inválidas las supuestas pruebas de identidad de la supuesta persona que solicita la inserción en comento, además que como ya se refirió son pruebas obtenidas al margen de la ley al ser contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, mismas que se objetan en cuanto a su autenticidad de contenidos y firmas.

Por lo que se hace a la supuesta factura, ya se señaló la falta de congruencia con la orden de inserción, que consigna una cantidad de precio distinta a la impresa en aquella, en la factura se indica pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo, es decir, sin que exista evidencia de pago y mucho menos de origen de recursos, tan es así que no obstante que el Secretario General requirió el cheque, el mismo no fue proporcionado por la empresa editorial ni de algún otro medio de pago o de transferencia de recursos con los que supuestamente fue pagada la inserción en cuestión.

Es así que de la documentación solicitada al diario La Voz e (sic) Michoacán por la Secretaría General, además de no resultar acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al carecer de relación con los hechos denunciados e investigados que deben circunscribirse a determinar si la propaganda denunciada fue o no contratada con la intermediación del Instituto Electoral, tampoco se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática



haya financiado la inserción motivo de denuncia, **sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente ordenó la citada inserción**, por tal razón no puede determinarse la responsabilidad de la parte que representamos por una supuesta falta de cuidado y ni tampoco determinar sanciones.

Ahora bien del expediente se desprende que la Secretaría Ejecutiva solicitó al periódico La Voz de Michoacán copia del cheque, no obstante que en su propio acuerdo de requerimiento no lo determinó así, asimismo el partido denunciante lo solicita hasta su segundo escrito de denuncia y sin embargo, el periódico la Voz de Michoacán no refiere nada al respecto, sin embargo la Secretaría General del Instituto da por cumplimentado el requerimiento y en su oportunidad determinó que no existían diligencias por realizar y dio por cerrada la instrucción, **sin que existiera en el expediente prueba del medio del supuesto pago que respalda la supuesta copia de la factura, es decir, cheque transferencia u otro medio de pago o estados de cuenta que acreditaran el origen de los supuestos recursos con que asimismo supuestamente se pagó la citada inserción y sustente la también supuesta factura que refiere pagado en una sola exhibición**, más aún cuando la pretendida factura consigna inclusive una clave de cliente de la Cámara de Diputados por lo que el medio de pago y de transferencia de recursos no es un tema o asunto inusual.

En todo caso, la Secretaría General del IEM a pesar de contar con las atribuciones legales y reglamentarias para solicitar información a la Cámara de Diputados en ningún momento lo realizó.

En el presente caso, de una supuesta infracción de realizar contratación de propaganda por terceros sin la intermediación del órgano electoral prevista en el artículo 41 del citado Código Electoral, la parte que represento carece de relación con los hechos, en virtud de que quienes firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, elemento que en ningún momento ha sido controvertido, por lo que se encuentra acreditado, luego entonces, si la citada inserción de prensa fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo velar por la conducta de sus militantes y no por la parte que represento, de conformidad con el artículo 35, fracción XV del Código Electoral, en donde se establece:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Es así que el Partido Revolucionario Institucional, viene a denunciar una conducta de sus propios miembros, pretendiendo adjudicarla a la parte que represento, es decir, una conducta que debe resolver conforme a sus normas internas y la cual denuncia en contra de otros actores políticos casi 2 años después de haber ocurrido, por lo que en todo caso, no opera el deslinde de la misma que intenta con la denuncia en contra de la parte que represento.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad que el denunciante pretende adjudicar a mi representada de las conducta (sic) de sus propios miembros, debe decirse que además de autos se deriva que la Vocalía de Administración del Instituto ni algún otra área de fiscalización detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con contratación de monitoreo de medios impresos, pero que sin embargo, exige conocimiento de la parte que representamos de la publicación, misma que desconocía la propia autoridad responsable no obstante la vigilancia operada ex profeso a través de la empresa



profesional de seguimiento de medios y del propio partido denunciante que en febrero del presente año supuestamente tuvo conocimiento de una publicación similar, de lo que se colige una vez más que la parte que represento además de no tener relación con la inserción en cuestión, tampoco estaba en aptitud de deslindarse o denunciar la misma.

De conformidad con lo antes expuesto son aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la credencia (sic) del elector de C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, probanza con la que se demuestra que la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha treinta de marzo del año en curso, de acuerdo con la siguiente dirección de Internet http://archivos.diputados.gob.mx/inforParlament/accesos_2007.pdf, con la que supuestamente acredita la identidad del C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece de todo valor jurídico, ya que la supuesta firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, por lo tanto resultan inválidas las supuestas pruebas de identidad de la supuesta persona que solicita la inserción en comento, además que como ya se refirió son pruebas obtenidas al margen de la ley al ser contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nota periodística de la "Agencia de Información Digital (AIDI)", del día 19 de Abril de 2010, con el título "PRI muestra documentos que demuestran el uso de recursos públicos en gastos de campaña del PRD", con la que se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Consejo General de este Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, puesto que a poco más de un mes de que el Secretario General obtuvo la información requerida al diario La Voz de Michoacán -13 de abril de 2009-, el Partido Revolucionario Institucional formuló solicitud de información -19 de mayo de 2009- que se suponía **bajo reserva y bajo la responsabilidad del Secretario General**, es decir, de la información entregada por la citado (sic) Agencia, sin que con dicha información y el escrito de queja se haya emplazado a la parte que represento, lo que le ha permitido al Partido Revolucionario Institucional denostar ante los medios de comunicación a la parte que represento y el C. Leonel Godoy Rangel, acusándolos de haber financiado de manera ilegal la campaña de Gobernador de la elección de 2007 con recursos públicos, utilizando de manera parcial y sesgada la información ilegalmente proporcionada por la Secretaría General de este Instituto.

... ”

VIGÉSIMO.- Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por formulando alegatos y por ofreciendo los medios de convicción que consideró pertinentes.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

VIGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del periodo que le fue concedido, igualmente se tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional, por expresando sus alegatos, los que se hicieron consistir en lo siguiente:

A L E G A T O S:

PRIMERO.- Es necesario destacar que, en los autos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo número 01/2009, está demostrado que existe propaganda electoral del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano LEONEL GODOY RANGEL, en el Periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" en la página 17-A, de fecha 03 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, y en el Diario "MILENIO" en su página 13, sección política.

De igual forma, está acreditado que la propaganda enunciada en el párrafo anterior, constituye una propaganda electoral a favor del candidato del PRD a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, misma que, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, la autoridad electoral administrativa local no participó en la contratación de la propaganda electoral publicada en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" y "DIARIO MILENIO", lo cual, constituye una violación a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán.

De tal manera, se considera necesario que en la resolución que emita la autoridad electoral administrativa deberá determinar la responsabilidad administrativa en la infracción al Código Electoral demostrada en el expediente del Procedimiento en comento, previa solicitud al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de que proceda a realizar diligencias de investigación adicionales, con la finalidad de complementar adecuadamente las investigaciones en el procedimiento de responsabilidades.

De lo anterior, se pone en evidencia la existencia que efectivamente hay una publicación periodística que está dirigida al electorado en lo general y con toda la intencionalidad a la vista, en la que se dice que Leonel Godoy en el candidato al que se debe apoyar en las elecciones de noviembre de 2007 dos mil siete; lo anterior, con independencia de cualquier forma, representa publicidad electoral que no fue contratada por conducto del Instituto Electoral de Michoacán; y por lo tanto, es violatoria de las disposiciones del Código Electoral de Michoacán; es decir, ésta es la primer falla.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe determinar quién es el responsable de las infracciones desarrolladas al Código Electoral del Estado de Michoacán y a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe advertir que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática se deriva también en base a la culpa in vigilando de las personas que aparecen en la publicación de las inserciones de la propaganda electoral denunciada.

Asimismo, en las pruebas que integran el expediente, muestran que la publicación de la propaganda difundida en el Periódico LA VOZ DE MICHOACÁN



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

y en el DIARIO MILENIO, brindan un beneficio al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL; de ahí que, la segunda falta es la relativa a que el Partido de la Revolución Democrática al negar que tuvo intervención en la contratación de ese espacio, **prácticamente se hace irresponsable de la violación**, razón por lo cual es necesario que se haga la investigación de si las personas que aparecen en la publicación como apoyadores de LEONEL DOGOY RANGEL son o no militantes o simpatizantes del PRD, lo cual no está satisfecho en el procedimiento, y es necesario hacer la investigación correspondiente, de lo contrario la infracción flagrante podría o ser recriminada a nadie; por lo tanto, el Consejo General debe ordenar al Secretario General desahogar todas las diligencias de investigación necesarios para poder integrar adecuadamente el Procedimiento Administrativo en comento.

TERCERO.- Nos parece que, las investigaciones desarrolladas por parte de la autoridad electoral administrativa local, son insuficientes, dado que, tiene el deber de indagar si las personas que participaron en la publicación de la propaganda electoral denunciada son o no militantes, simpatizantes o apoyadores de la campaña del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática el ciudadano LEONEL GODOY RANGEL, pues, en el expediente no obran pruebas que haya aportado el Partido denunciado en donde demuestre que no tienen ni tuvieron ninguna relación con las personas que aparecen en la propaganda denunciada.

CUARTO.- La Culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática está demostrada en las pruebas que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo 01/2009, pues faltó a su responsabilidad de cuidado en el proceso electoral ordinario 2007.

Bajo estas circunstancias, ante la ausencia de cuidado por parte del Partido denunciado sobre sus candidatos y sus equipos de campaña, permitió que se publicara sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda señalada y difundida en el Periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" y en el diario "MILENIO", y con esto, se generó un beneficio para el Partido de la Revolución Democrática de manera indebida, lo que alteró la equidad en la contienda electoral entre los distintos partidos políticos.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias del expediente, se desprende que de las investigaciones que realizó el Secretario General, derivó en la oportunidad de conocer los hechos de que la publicación realizada en el Periódico LA VOZ DE MICHOACÁN se hizo a petición del ciudadano HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA, quién se ostentó como Secretario Técnico de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tal y como se acredita con el oficio de fecha primero de noviembre de dos mil siete y de la respuesta que otorgó el Periódico LA VOZ DE MICHOACÁN. Asimismo, se advierte que, se solicitó facturar a nombre de la Cámara de Diputados, y por consiguiente, la factura se expidió a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde, se consigna que se pagó la cantidad de \$18,026.25 (DIECIOCHO MIL VEINTISÉIS PESOS 25/100 M.N.).

De lo anterior, resulta necesario advertir que, si la factura está a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y que, la ordenó el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, estamos en presencia de



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09

que se usó recursos públicos para la campaña de Gobernador del Partido denunciado, por lo que, resulta procedente la imposición de una sanción por infracción a los artículos 35, fracción XIV, 41 y 48-Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la consecuente violación sustancial a los artículos 41, fracción II, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Transcurrido el periodo para la expresión de alegatos, se dejó constancia en el expediente de que no comparecieron a realizarlos los representantes de los partidos del Trabajo y Convergencia; tal como se advierte del auto de fecha 13 trece de septiembre del año en curso.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual requirió lo siguiente:

- 1) *“Solicitar a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por “La voz de Michoacán” y a quien se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?;*
- 2) *Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Si cubrió o no el pago de la inserción de la publicación de propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador Ciudadano Leonel Godoy Rangel, difundida en la página 13 trece en media plana, de la sección política, el día tres de noviembre de 2007, dos mil siete en el DIARIO MILENIO?; y,*
- 3) *Solicitar al Instituto Federal Electoral, ¿Sí, el CIUDADANO HUGO OTILIO DELGADILLO MEJIA es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o ha sido su candidato a Diputado Federal en los años, 2000, dos mil, 2003, dos mil tres o 2006, dos mil seis, o en su caso, que cargos a desempeñado en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?”*

VIGÉSIMO CUARTO.- En respuesta al requerimiento referido en el punto anterior, mediante auto de fecha 1º. primero de septiembre del año en curso, el Secretario General del Instituto emitió acuerdo negando la realización de las diligencias y requerimientos solicitados por las razones que en el mismo se indican, las cuales se dan por reproducidas en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, acuerdo que fue notificado a las partes el día 07 siete de septiembre del mismo año. Inconforme con dicho acuerdo, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, con fecha trece de septiembre del año en curso, interpuso Recurso



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado; mismo que fue resuelto con fecha 20 veinte de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el acuerdo de primero de septiembre de dos mil diez, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual negó su solicitud de requerir nuevos elementos de prueba en el procedimiento administrativo IEM/P.A. 01/09.*

NOTIFÍQUESE. *Personalmente a la parte apelante, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.*

Dicha resolución, fue notificada a este órgano administrativo con fecha 20 veinte de octubre del año que corre.

VIGÉSIMO QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso, se cerró la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría para la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número IEM/P.A.-01/2009, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester analizar si existe alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los numerales 15 y 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, toda vez que de ser así, existiría impedimento para realizar cualquier pronunciamiento en torno al mismo.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Al efecto debe decirse que las manifestaciones del representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que podría estarse en el supuesto de cosa juzgada al considerar que la causa de este procedimiento es objeto del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, por virtud a la apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán del proceso electoral del año 2007, registrada bajo el número TEEM-RAP-03/2010; considerando que resulta contrario a derecho que de manera simultánea se pretenda resolver la materia de inconformidad de la apelación en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, colocándose, dice, ante la posibilidad de emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior como se dijo es inatendible, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado ya resolvió el recurso de apelación citado por el representante del Partido denunciado, estableciendo en su sentencia que el Instituto Electoral de Michoacán debe pronunciarse en forma definitiva sobre el resultado de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, debiendo tener a la vista previamente el resultado de todos los procedimientos que puedan tener injerencia en la determinación de los gastos de campaña del partido sujeto a revisión, porque sólo de esa forma se contará con los elementos necesarios para llevar a cabo una correcta individualización de la sanción a imponer; en razón a lo cual y al haberse considerado que se encontraba el procedimiento administrativo que nos ocupa estrechamente relacionado con los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Electoral, es que esta autoridad resuelva el presente procedimiento, para, en su caso, considerar su resultado en el dictamen que en definitiva se emita en relación a la revisión del informe de campaña del entonces candidato a Gobernador de, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la revisión de informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007, determinó revocar el dictamen referido, ordenando la elaboración de uno nuevo, en el que el Consejo General se pronuncie en definitiva sobre las irregularidades detectadas y en su caso imponga sanciones, previa la resolución de los procedimientos administrativos que puedan tener vinculación con la revisión de los informes de campaña, como es el caso del que nos ocupa; por lo que la alegación del representante del Partido de la Revolución Democrática resulta inatendible, frente al mandato del órgano jurisdiccional que obliga al Instituto a resolver el presente procedimiento que se ha estimado tiene vinculación con la revisión de los gastos de campaña del propio partido político, previo al nuevo dictamen que ha de emitirse.

Por otro lado, tampoco son de atenderse las alegaciones del representante del Partido de la Revolución Democrática en torno a las violaciones procedimentales que aduce se produjeron durante la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, pues como ha quedado asentado en los resultandos del presente dictamen, ello ya fue objeto de resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de la apelación, interpuesta por el propio representante del Partido denunciado, que incluso trajo como consecuencia la reposición del procedimiento en que se actúa.

En efecto, en la sentencia dictada dentro del expediente formado con motivo de la apelación interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ...

En consecuencia, este órgano electoral no encuentra en el caso, la existencia de causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que en el siguiente apartado se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Medularmente en la denuncia y su ampliación se establecen como hechos violatorios de la normatividad electoral, particularmente de los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, la publicación de sendos desplegados en la página 17-A Sección A, del periódico La Voz de Michoacán, de fecha tres de noviembre del año 2007, y en la página 13 del Diario de circulación nacional, denominado Milenio, de la misma fecha; los que, se dice, constituyen propaganda electoral, y que contrario a lo establecido en la ley, no se contrataron con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como que presuntamente fueron ordenados por terceros impedidos para ello en la propia legislación electoral; asimismo se establece que las inserciones pudieron haber sido pagadas con recursos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo que además sería violatorio de lo establecido en el artículo 48 Bis, fracción I de la legislación electoral sustantiva.

El quejoso manifiesta además que la responsabilidad de los hechos que denuncia como irregulares son atribuibles al partido político denunciado por culpa in vigilando.

Por cuestión de método, en este apartado se procederá al análisis del asunto de acuerdo con lo siguiente:

1. Se procederá a dilucidar si los hechos denunciados, en efecto existieron; es decir, se habrá de verificar la existencia de pruebas suficientes para acreditar que las publicaciones referidas por el Partido Revolucionario Institucional fueron realizadas;
2. Se procederá a establecer, en su caso, si las publicaciones denunciadas corresponden a propaganda electoral;
3. Se procederá, en su caso a verificar, si la difusión de la propaganda es contraria a derecho; y,
4. Se procederá a determinar si, en su caso, la irregularidad es atribuible a los partidos políticos en contra de quienes se inició el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, teniendo para ello presentes los lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia dictada con motivo del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-05/2010.



Previo a ello, es pertinente tener presente lo que establecen los artículos que al caso interesan, del Código Electoral del Estado:

Artículo 35 fracción XIV.- *Los partidos políticos están obligados a: . . . XIV. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estados democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. . .*

Artículo 41.- *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

. . .

Artículo 48 Bis, fracción I.- *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes*

:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

Las campañas electorales, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

I.- De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, obran en autos las siguientes pruebas que acreditan lo anterior,

a).- Escrito presentado en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 13 de abril del año 2009, signado por el apoderado legal del periódico La Voz de Michoacán en el que se establece que sí se publicó en la fecha que les fue señalada en el requerimiento, la inserción denunciada;



LA VOZ
DE MICHOACÁN
LA VOZ DEL PUEBLO HECHA PERIÓDICO



C. LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
C I U D A D.

En atención a su oficio número **SG-76/2009** de fecha 3 tres de Abril en curso, deducido del Procedimiento Administrativo número **P.A. 01/09**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de quien resulte responsable, dirigido al **C. DIRECTOR DE ESTA EMPRESA** y por instrucciones del mismo, me permito informarle a Usted que si fue publicada en la página 17-A la inserción a que se refiere su oficio, tal publicación fue del día 3 tres de Noviembre de 2007 Dos mil siete, la persona responsable de la publicación de la cual se generó la orden de inserción fue el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del PRD Comunicación Social, Hugo O. Delgadillo Mejía, de la cual me permito anexar una copia fotostática de la misma, así mismo se pidió que la factura correspondiente de dicha publicación saliera a nombre de **H. CÁMARA DE DIPUTADOS**, tal y como consta en la factura número 135517 y de la cual anexo copia fotostática de la misma, además de un ejemplar del periódico respectivo.

Quedando de Usted como una servidora solo me resta enviarle un cordial saludo.

Morelia Michoacán a 7 siete de Abril de 2009 dos mil nueve.-

A T E N T A M E N T E

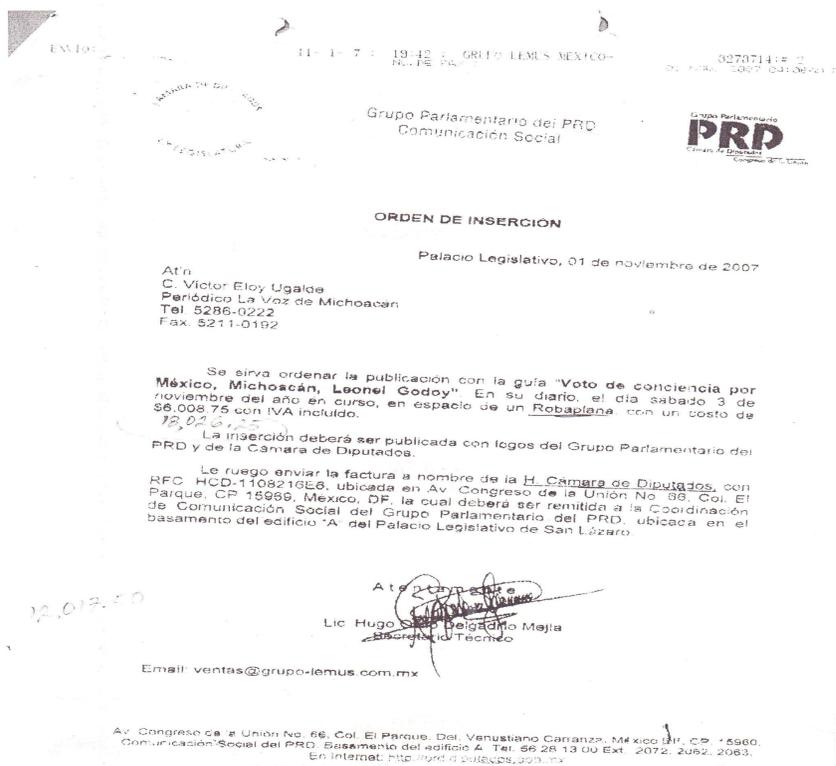
LIC. CHRISTIAN ABRIL MAGAÑA GALLO
APODERADA LEGAL DE
LA VOZ DE MICHOACÁN S.A. DE C.V.



b).- Ejemplar del periódico respectivo enviado a esta institución por el mismo apoderado legal de La Voz de Michoacán, que coincide exactamente con la copia simple que fue presentada junto con la denuncia, por el representante del Partido Revolucionario Institucional;



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09



Los elementos anteriores tienen eficacia probatoria plena conforme a lo que establece el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en tanto que en su conjunto generan convicción en quien resuelve sobre la veracidad de los hechos que afirma el denunciante, en el sentido de que en efecto se difundió el contenido de la publicidad en la fecha señalada a través del medio de comunicación social impreso referido; ello puesto que fue el representante legal del propio medio de comunicación La Voz de Michoacán, el que acepta que se difundió en la fecha señalada la publicidad que nos ocupa, acompañando el testigo de la misma e informando y anexando copia de la petición de inserción y de la factura pagada por la publicación; situación que además no fue cuestionada por los partidos políticos en contra de quienes se inició el presente procedimiento de responsabilidad; sin que obste la objeción en torno a la alteración de la cantidad asentada como costo de la misma en el escrito con el que se solicitó al medio de información la publicidad referida, puesto que no es ese un dato relevante en esta parte de la resolución, en la que se estudia si existió la publicación; lo que como se dijo se encuentra acreditado con los otros elementos probatorios agregados al expediente y no fue controvertido por el partido inicialmente señalado como



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

responsable; y, en todo caso, al efecto existe la factura, cuya copia también obra en el expediente, misma que se analizará más adelante.

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

En efecto, aún cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva, para lo cual resulta sólo un indicio sin valor probatorio pleno, por tratarse de una documental privada, no robustecida con otro elemento que en conjunto con aquella pueda generar convicción en quien resuelve, y es que a pesar de haberse solicitado al medio de comunicación la confirmación de la publicación de la inserción denunciada y su difusión, tal como consta en el expediente, hasta esta fecha ello no se ha dado, y no existen en la legislación electoral de Michoacán medidas de apremio que le permitan obtener informaciones necesarias de particulares; razón por la cual, no se tiene por acreditada la publicación y difusión de la inserción en el Diario Milenio, igualmente denunciada.

II.- Ahora bien, del análisis del contenido de la inserción denunciada, publicada el periódico La Voz de Michoacán el día 03 de noviembre del 2007, se advierte con meridiana claridad que ésta corresponde a propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en relación con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que más adelante se citan.

Como se dijo, el artículo 49 del Código Electoral del Estado define a la propaganda electoral como *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En tanto que en los criterios referidos del máximo tribunal en materia electoral se ha establecido además que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente concluye el órgano jurisdiccional, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral ¹

En el caso, se trata de una publicación que fue difundida en el período de campaña para la elección de Gobernador del Estado celebrada en el año 2007 que lo fue del 29 veintinueve de Agosto al 07 siete de Diciembre, ambos del año 2007, dos mil siete, y de su simple lectura queda evidenciado el claro propósito de promover el voto y posicionar la imagen a favor de uno de los entonces candidatos contendientes en la elección referida, en este caso, del C. Leonel Godoy Rangel, quien fue registrado como candidato a Gobernador del Estado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

Efectivamente, la publicación que se estudia contiene elementos característicos de la propaganda electoral, tales como: 1. el llamado al voto a favor del C. Leonel Godoy Rangel, 2. la inclusión de mensajes alusivos a una oferta política tales como la defensa del petróleo, de la electricidad, del ejido, de las comunidades indígenas; la igualdad de género y la educación laica, gratuita y obligatoria; independencia en lo alimentario, programas de vivienda, contra la inseguridad, entre otras; 3. las menciones de “parar a la derecha” y la manifestación en contra del “PRI neoliberal”; y 4. la clara alusión a votar por la opción del candidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Socialdemócrata y desalentar la preferencia hacia los candidatos de otras opciones políticas.

En este sentido, es evidente que siguiendo los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estamos frente a una propaganda electoral, dado que la misma tiene como característica el colocar una oferta política por un candidato y los partidos políticos que lo postularon, en beneficio de estos y por encima de sus demás adversarios políticos, frente al electorado.

III.- Se considera igualmente que la difusión de la propaganda electoral referida, es violatoria de la legislación electoral.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, *sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación debe hacerse exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; y en ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*

En este sentido, al tratarse, como quedó establecido, de propaganda electoral la inserción publicada en la Voz de Michoacán, en términos del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sólo podía ser contratada por los partidos políticos, a través del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, se encuentra plenamente demostrado, que, contrario a ello, ésta fue contratada por terceros, lo que se encuentra además expresamente prohibido por el dispositivo legal citado en este párrafo.

En efecto, se encuentra acreditado que la difusión de la propaganda electoral referida con antelación, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, y ello se desprende del escrito signado por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, responsable de ese tipo de contrataciones a nombre de la institución electoral, de conformidad con el inciso d) del punto 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Medios Impresos y Electrónicos, en el que se señala que: *“ la inserción a que hace referencia y que acompañó a su escrito correspondiente, NO fue contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán ”*; documento que tiene valor probatorio pleno, a la luz de lo establecido en el artículo 28 inciso a) del Reglamento para la tramitación y sustanciación de faltas administrativas y sanciones establecidas tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral.

Por otro lado, con el escrito signado por la Lic. Christian Abril Magaña Gallo, Apoderado Legal de la Voz de Michoacán, con la copia de la orden de inserción del desplegado que nos ocupa, con la copia de la factura número F 135517, a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y con el propio contenido de la publicidad que nos ocupan, valoradas con antelación, es posible establecer que ésta fue contratada por terceros, lo que, como se dijo, se encuentra prohibido por la ley.

En efecto, en la respuesta al requerimiento que le fue realizado, enviada al Instituto Electoral por el representante legal de La Voz de Michoacán, se establece que la publicación que nos ocupa, fue ordenada por el C. Hugo O. Delgadillo Mejía, quien se ostentó como Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Unión, quien solicitó además que la factura fuera expedida a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al escrito de respuesta referido, como antes se dijo, se acompañó, entre otros, la orden de inserción referida y copia de la factura que La Voz de Michoacán expidió a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del contenido siguiente



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09

LA VOZ DE MICHOACÁN LA VOZ DEL PUEBLO HECHA PERIÓDICO		FACTURA No. F 135517	
MICHOCÁN, S.A. DE C.V. Av. Periodismo José Tocavén Lavín 1270 Col. Agustín Arriaga Rivera C.P. 58190 Michoacán, México. Tel: (443) 327 37 72 al 25 Fax: 227 37 28. RFC: VM - 500516-JGT, REG. EDO. 124026-9		Morelia, Mich. a 03/11/2007 ORDEN No. 177044 CONCEPTO AGE. AOO COB. Z05 111 PUB. CREDITO	
CLIENTE * 01-3018 H. CAMARA DE DIPUTADOS CALLE : AV. CONGRESO DE LA UNIÓN 9066 COLONIA : EL PARQUE CDD. POS : 15269 RFC : HCD-110821-656 CIUDAD : DEL VENUSTIANO CARRANZA MEXICO, D.F.			
 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL VINCULADO F 315434 MICHOACÁN, S.A. DE C.V. 58190		DESCRIPCION VOTO DE CONCIENCIA POR MEXICO PUB. 3 DE NOVIEMBRE DE 2007 MED. 1/2X3	IMPORTE SUMA . 15,675.00 DESCTO. . 0.00 NETO . 15,675.00 I.V.A. . 2,351.25 TOTAL 18,026.25
* PAGADO EN UNA SOLA EXHIBICION *			
(DIEZ Y OCHO MIL VEINTE Y SEIS PESOS 25/100 M.N)			
<small>LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPONENTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. FORNOS GENERALES S.A. DE CV. R.F.C. FGE 02004407. VINCULADO RFC: 0204 GATRO C.F. 3800 QJVA. DEL. 75. 32. MICHOACÁN. AUTORIZACION PARA LA PUBLICACION DE ESTE FOLIO: 616. VINCULADO RFC: 500516-JGT. MIEMBRO DE PROMOCION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESIONES AUTORIZADO 11300121 REGIA DE IMPRESION MARZO DEL 2007. VINCULADO RFC: 500516-JGT. FOLIO DEL F 135517 AL F 140200</small>			

Con los elementos anteriores y de la lectura del propio contenido de la inserción publicitaria que nos ocupa, se evidencia sin lugar a dudas que la contratación del espacio para la difusión masiva de la propaganda electoral que nos ocupa, fue contratada en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral, toda vez que la orden y contratación consecuente se generó por personas ajenas a las autorizadas por los partidos o su candidato; ello tanto si se considera que fue ordenada por el C. Hugo O Delgadillo Mejía de acuerdo con las evidencias presentadas por el apoderado jurídico de La Voz de Michoacán, como si se estableciera que la responsabilidad directa de la contratación corresponde a las personas cuyo nombre se publica en la inserción, particularmente a quien se ostenta como responsable de la misma José Carmen Soto Correa.

Lo anterior, como se dijo, sin duda transgrede lo previsto en la legislación electoral, que con toda claridad establece las reglas para la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación electrónicos e impresos, para generar condiciones de equidad en la contienda electoral y transparencia en la aplicación de los recursos durante las campañas electorales, mediante la intervención de la autoridad administrativa electoral en la contratación que sólo



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

pueden realizar los partidos políticos y las coaliciones, encontrándose claramente vedado a terceros intervenir en los procesos electorales a través de la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación.

Así las cosas, al estar debidamente comprobado que la inserción con contenido electoral a favor del entonces candidato a Gobernador del Estado C. Leonel Godoy Rangel, no fue contratada por partido político alguno con la intermediación del Instituto Electoral del Estado, y sí en cambio ordenada por terceros, es indiscutible que se transgredió la disposición electoral señalada con antelación, tal como se estableció en la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

IV.- Por último, a criterio de este órgano electoral, se encuentra acreditada la responsabilidad por *culpa in vigilando*, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, sobre los hechos irregulares señalados con antelación.

Para ello se tienen presentes los elementos que en criterio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitido dentro del Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-05/2010**, deben colmarse, a saber:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral. Lo que fue analizado con antelación, estableciéndose, sin lugar a dudas, que el contenido de la inserción denunciada como irregular, publicada en La Voz de Michoacán el día 03 de noviembre del año 2007, es propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

El artículo 41 del Código Electoral dispone que *sólo los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral...*

En la especie, la propaganda electoral denunciada fue publicada en un medio de comunicación impreso, de circulación estatal, tal como se desprende del ejemplar



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

inserto en el expediente, mismo que además se encuentra incluido en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad en Medios Impresos, Estaciones de Radio y Televisión que Operaron en la Entidad durante el proceso electoral del año 2007, que la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán puso a disposición de los partidos políticos, junto con las bases de contratación aprobadas por el Consejo General, para que de acuerdo a los mismos, los partidos políticos y las coaliciones hicieran sus contrataciones con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal como se establece en el multicitado artículo 41 del Código Electoral del Estado. Por lo que en el caso es inobjetable que por su naturaleza de medio de comunicación impreso de circulación masiva en el Estado, sólo podía contratarse siguiendo las normas previstas en el citado dispositivo.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Sin duda la propaganda electoral al haber sido publicada durante la contienda electoral del año 2007, en pleno período de campaña, e incluso en una fecha muy cercana al día de la elección que lo fue el 11 de noviembre del año 2007, reportó un beneficio directo a los partidos políticos a quienes se atribuye responsabilidad y a su entonces candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, como antes se ha establecido, la propaganda electoral denunciada fue publicada en un medio de comunicación, con circulación en todo el Estado de Michoacán, tal como se desprende de la información proporcionada por el propio medio de comunicación y que fue incluida en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad en Medios Impresos, Estaciones de Radio y Televisión que Operaron en la Entidad durante el proceso electoral del año 2007, de donde se destaca que al momento de la campaña electoral tenía un tiraje de 30,000 ejemplares diarios, que se distribuía en todo el estado, lo que evidencia una exposición masiva de la propaganda inserta en el ejemplar de fecha 03 de noviembre del 2007, dirigida a obtener el voto de la ciudadanía a favor del C. Leonel Godoy Rangel, en ese entonces candidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata a Gobernador del Estado.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Cabe tener presente que buena parte de la exposición de mensajes y propuestas de los candidatos y de los partidos, por su efectividad, al llegar al mismo tiempo a un número importante de ciudadanos potencialmente votantes, se difunde a través de los medios de comunicación pública; lo que queda evidenciado con el porcentaje de recursos que en cada una de las campañas se dirigen a la contratación de espacios y tiempos para ello; en el informe de gastos de campaña del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, se reportó como gastos en medios publicitarios la cantidad de \$15'615,562.05 (quince millones seiscientos quince mil quinientos sesenta y dos pesos con cinco centavos.05/100.m.n.), y sólo en medios impresos fueron gastados \$3'781,363.80 (tres millones setecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos.80/100.m.n.).

Todo lo anterior, se establece para evidenciar el peso específico que en las campañas electorales tiene la difusión de propaganda en los medios de comunicación social, que por supuesto al hacer posible que el mensaje que se quiere transmitir llegue a más gente, reporta igual beneficio, y la posibilidad de mayor número de votos; señalando que el beneficio directo se traduce en el hecho mismo de llevar la información que interesa al mayor número de potenciales electores, lo que en este caso fue posible al publicarse en La Voz de Michoacán, la propaganda electoral del candidato de los partidos políticos en contra de quienes se sigue el presente procedimiento, con las características ya analizadas, benéficas al mismo candidato, y a través de la cual se solicitó el voto para favorecerlo y a su vez para desfavorecer a otros partidos políticos cuando en el contenido de la inserción se refiere que se está en contra del PRI neoliberal del gasolinazo y que es hora de parar a la derecha y cambiar el rumbo del país.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos que más adelante se establecen, a criterio de este órgano electoral, la responsabilidad por culpa in vigilando de la propaganda electoral denunciada corresponde a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

Para ello es pertinente tener presentes algunos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al tema concreto de la culpa in vigilando.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

1.- Al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-219/2009, estableció que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades; señala no obstante que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada como ilegal; dado que tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella, y en consecuencia señala que el hecho de que se encuentre acreditada la conducta ilícita del candidato, no tiene como consecuencia necesaria o automática la responsabilidad del partido, pues la *culpa in vigilando* no vincula al partido con todos los actos de sus candidatos, sino sólo al respecto de aquellos en que objetiva y razonablemente tiene conocimiento o pudiera tenerlo.

2.- En el Recurso de Apelación número SUP-RAP-186/2008, la Sala Superior apuntó que si el partido político no realiza acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien por que acepta la situación (dolo) o bien, por que la desatiende (culpa); que lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes, pero además, que ellos también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que sin embargo están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines;



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Se establece como requisito importante para deslindarse de la culpa in vigilando, se demuestre que los sujetos garantes de vigilar que no se cometan actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, actuaron diligente y eficazmente para evitar la consumación o continuación de dichos actos, para lo cual, se dice, no es necesario demostrar un “vinculo” o “nexo” a manera de acuerdo previo o mandato entre el infractor y el garante, lo anterior, dado que durante el periodo de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral (campañas), en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad. Por lo que lo importante es demostrar si los partidos políticos cumplen con su carácter especial de garantes, en vez de exigir la acreditación de un “vinculo” o “nexo”, entre el infractor y los denunciantes. Cabe hacer mención que el asunto resuelto por la Sala Superior, se refiere a spots publicitarios, del Consejo Coordinador Empresarial, en perjuicio de la Coalición por el Bien de Todos.

3.- En el del Recurso de Apelación número SUP-RAP-036/2004, el máximo órgano jurisdiccional señaló que una actitud pasiva o impávida del acusado en un hecho irregular que le beneficia, no se justificará, en la medida en que la autoridad esté recabando pruebas que le incriminen cada vez con mayor fuerza, por que en su caso su actitud procesal inactiva podría sumarse como indicio más de su culpabilidad; lo anterior, en atención a que ante la existencia de los elementos importantes sobre la responsabilidad de una persona, lo ordinario es que ésta, si efectivamente no cometió la falta, haga lo necesario para restar credibilidad a los elementos que se tienen, como dar una explicación racional sobre los hechos que revelan tales pruebas, que apunte a la no realización de la conducta, la objeción de las pruebas en sí mismas, etc...En otras palabras, frente a los indicios incriminatorios concurrentes y significativos, lo razonable y conveniente para el acusado es aportar medios probatorios en su defensa, pues la presunción de



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

inocencia sólo surte efectos completos en la medida de que no existan pruebas en contra. Cabe destacar que este asunto, fue resuelto con base a una propaganda electoral consistente en un espectacular a favor de un candidato en el Estado de Oaxaca, en cuyo procedimiento, se acompañó como medio de prueba exclusivamente el acta circunstanciada que para tal efecto se levantó por parte de la autoridad electoral.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por culpa in vigilando, recae en los partidos políticos por el deber de cuidado que tienen sobre las acciones no solo de sus militantes o simpatizantes, sino aún de terceros cuando inciden en la órbita de sus finalidades e intereses, y ello resulta así si se acredita que los partidos políticos conocieron o estuvieron en condiciones de conocer la conducta infractora de la ley que les beneficia, sin que tenga necesariamente que exigirse un vínculo o nexo acreditable entre el infractor directo y el garante; y, por otro lado, que no se demuestre una acción efectiva para prevenir o detener la conducta infractora o, ya consumada, deslindarse efectivamente de ella, denunciándola por ejemplo.

En la especie, de acuerdo a la investigación realizada por esta autoridad, se obtuvo evidencia irrefutable de la publicación de propaganda electoral que favoreció la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador de Michoacán, C. Leonel Godoy Rangel, tal como se ha establecido en párrafos anteriores; publicación que, como también quedó demostrado, contraviene lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral de la Entidad, al no haber sido contratada de acuerdo con los lineamientos ahí dispuestos, lo que desde nuestra perspectiva, generó inequidad en el proceso.

En efecto, con los elementos que se obtuvieron de la investigación, se desprende que la contratación de la difusión de la propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de los partidos políticos procesados, fue realizada por terceros a quienes la ley prohíbe expresamente tal acción.

Como quedó establecido, de acuerdo con la información obtenida de la Voz de Michoacán, quien ordenó la publicación de referencia, dijo ser Hugo O. Delgadillo Mejía, quien se ostentó como Secretario Técnico de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentando un escrito en el que se



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

observan los logotipos de la Cámara de Diputados y del Grupo Parlamentario referido, dirigido a Víctor Eloy Ugalde de La Voz de Michoacán, en el que solicita se publique la propaganda con la guía: “Voto de Conciencia por México, Michoacán, Leonel Godoy” y se envíe la factura a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, otorgando para ello el número de RFC de la misma y el domicilio del recinto parlamentario referido; lo que se hizo, tal como lo informa el Apoderado Jurídico de ese medio informativo. Con la referencia informada por el medio de comunicación referido, el Secretario General del Instituto realizó una búsqueda del nombre del C. Hugo O. Delgadillo Mejía en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, encontrando en liga <http://archivos.diputados.gob.mx/inforparlament/accesos2007.pdf>, un documento fechado en Abril 09 del 2007 (año de la elección), correspondiente a los Accesos Autorizados al Salón de Sesiones (Personal Administrativo y Asistentes de los Grupos Parlamentarios), en cuya hoja 5 aparece el nombre de Hugo Otilio Delgadillo Mejía como apoyo a los diputados del Grupo Parlamentario del PRD; documento del cual se imprimió una copia que fue certificada y anexada al expediente que nos ocupa.

Los anteriores elementos muestran indicios fuertes de que una persona ligada al Partido de la Revolución Democrática tuvo intervención directa en la publicación de la propaganda electoral denunciada, pues el nombre fue dado al periódico como parte de la orden de la publicación en documentación en la que lo liga a la Cámara de Diputados y al Grupo Parlamentario del PRD, la factura se expide a solicitud expresa a favor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por otro lado, en un elemento adquirido de fuente diversa se encuentra que en efecto el C. Hugo Otilio Delgadillo, participaba como apoyo del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados, ello aunado al hecho de que la publicidad irregular resulta favorable al candidato, entre otros del Partido de la Revolución Democrática, generan dicha fortaleza a los indicios que analizados en conjunto, traen como consecuencia la fuerte presunción de que el C. Hugo O. Delgadillo pudo haber intervenido en la contratación de la publicidad en el periódico La Voz de Michoacán.

Pero aún en el caso de que esto no hubiese sido así, atendiendo a las alegaciones del representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, en el sentido de que no existe elemento contundente que pruebe que fue



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Hugo Delgadillo quien firmó la orden de inserción, presentando para refutar la autenticidad de la firma plasmada en la orden presentada por la Voz de Michoacán, copia simple de la credencial para votar con fotografía del mismo Hugo Otilio Delgadillo Mejía, de donde a simple vista se notan rasgos diferentes en la firma de éste; no obstante, debe decirse que, aún en ese caso, es decir el no encontrar un vínculo directo entre el Partido y un militante o simpatizante que haya ordenado la publicación, ello no es obstáculo para establecer la responsabilidad por culpa in vigilando de los denunciados; en primer lugar porque como se ha dicho no es necesario encontrar un nexo o vínculo entre el autor o autores directos de la infracción y el o los partidos políticos a quienes benefició el hecho irregular; y por otro lado porque aún teniendo presente lo anterior, se hace evidente de la sola lectura del inserto multireferido, el carácter de simpatizantes de la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, de quienes se dicen coordinadores de los comités ciudadanos por Leonel Godoy, incluidos entre ellos los que se autodenominan priístas y ciudadanos sin partido.

En efecto en la publicación se encuentra como responsable de la misma al C. José Carmen Sosa Correa, a quien además se identifica como exdiputado federal y parte del Comité Coordinador, con correo electrónico priporgodoy@hotmail.com; se incluyen junto con éste trece nombres adicionales en el apartado que se identifica como “Comité Coordinador”; y un número muy importante de nombres en otro apartado, identificados como coordinadores de “Comités Ciudadanos por Leonel Godoy”; como se dijo, la propaganda electoral encontrada sin duda favorece al entonces candidato a Gobernador de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, solicitando para él voto ciudadano; y en su texto se encuentran menciones dedicadas a desfavorecer a otros partidos, incluido aquél al que algunos de ellos dicen pertenecer, cuando en el texto se menciona “nosotros, priístas y ciudadanos sin partido”... “nosotros miembros del PRI de la Revolución, el que está contra del PRI neoliberal del gasolinazo”... “llamamos a votar por Leonel Godoy Rangel porque coincidimos con su programa de gobierno...” ; todo lo anterior hace evidente el carácter de simpatizantes de la campaña electoral de quienes apoyaron y se responsabilizaron de la publicidad estudiada, lo que establece sin duda el vínculo de los responsables con el candidato y por consecuencia la responsabilidad de éste y de los partidos que lo registraron, de vigilar la actuación de los mismos; derivado de la responsabilidad que también les asiste de vigilar el cumplimiento de



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

la ley durante el proceso electoral especialmente, tal como se ha establecido en los criterios citados en líneas precedentes, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y no es obstáculo para llegar a la conclusión anotada el hecho de que en efecto pudiese tratarse de uno o más militantes en activo del Partido Revolucionario Institucional los responsables de la propaganda electoral denunciada, pues en el caso no actuaron para favorecer a éste o a sus candidatos, sino por el contrario lo hicieron a favor del entonces candidato de los denunciados y dirigido a desfavorecer entre otros al Revolucionario Institucional, y no tiene lógica alguna la argumentación con la que el representante del Partido de la Revolución Democrática pretende deslindar a su instituto político, cuando establece que fueron los priístas los autores de la publicidad, dirigiendo su argumentación a convencer que ello se dio con la finalidad de que se les sancionara; pues es evidente que lo que importa en una campaña electoral es obtener los votos ciudadanos, y es absurdo siquiera considerar que en plena campaña electoral, muy cercano ya el día de la elección se maquinara situación alguna que tuviera un fin diverso a obtener para el candidato o partido de su preferencia los votos, tal como la preparación futura de un procedimiento de responsabilidad que derivara en una posible sanción a un partido político o varios, verbigracia, los hoy procesados. De ahí que no cabe que esta autoridad, en base a esa suposición inconsecuente y carente de elementos, considerara la incriminación de aquel que con la propia propaganda estaba siendo desfavorecido; ello ante la contundente evidencia de que la misma reportó un beneficio a los partidos políticos denunciados y a su candidato a Gobernador, en los términos estudiados.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, es incuestionable que los autores de la conducta irregular fueron terceros que simpatizaron con la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, independientemente de que se tratara de priístas o ciudadanos sin partido, y que en el caso actuaron irregularmente con el único fin de favorecerlo tal como quedó evidenciado, actuando así en la esfera de responsabilidad y fines de los partidos que los postularon, quienes se encontraban por tal hecho obligados a verificar que la actuación de aquéllos se ajustara a la ley o deslindarse de sus conductas y al menos denunciarlas; que no existen elementos que incriminen de forma alguna a



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

persona diversa que pudiese haber tenido motivos o intereses en la comisión de los hechos, resultando absurdo el argumento de que el propio partido denunciante actuara en perjuicio de sí mismo en la campaña electoral, con la finalidad al tiempo, de lograr una sanción administrativa para los hoy denunciados; que de acuerdo con lo anterior, los hechos irregulares sólo reportan beneficio a los inculpados, por lo que resulta completamente razonable concluir que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata son responsables por culpa in vigilando.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.

Sin lugar a dudas, desde un punto de vista racional, los partidos políticos inculpados estuvieron en posibilidad real de conocer de la publicación irregular, y en consecuencia, les era exigible un acto de deslinde que no se verificó en el caso.

En efecto, como se ha venido estableciendo los partidos políticos, en cuanto sujetos garantes de vigilar que no se cometan actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, deben actuar de manera diligente y eficazmente para evitar la comisión de hechos ilícitos, dado que durante el periodo de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral (campañas), en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes, una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad.

En el caso concreto, es evidente que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, estuvieron en posibilidad de conocer de la infracción que fue cometida con la publicación, por parte de terceros, de la propaganda electoral que favoreció a su candidato a Gobernador, pues la misma fue difundida en un medio de comunicación masiva, de gran circulación estatal, de publicación diaria, con una trayectoria de 59 cincuenta y



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

nueve años, que tiene un tiraje de 30,000 treinta mil ejemplares diariamente con un promedio de 4 lectores por periódico, en donde además se publicitó un cúmulo importante de propaganda sí contratada legalmente por los partidos políticos denunciados, puesto que el diario en mención se incluyó en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Medios de Comunicación con los que era posible contratar de acuerdo a los lineamientos emitidos para ello por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cabe señalar que incluso, en el ejemplar de fecha 03 de noviembre del 2007 en que se publicó la propaganda materia de este procedimiento, se encontraron también las siguientes publicaciones

1. En la página 6 A en la parte inferior, en el cintillo se encuentra propaganda electoral a favor del candidato Leonel Godoy Rangel, la cual contiene lo siguiente: *Por un Michoacán Mejor, Yo juego Limpio, Descentralización de la UMSNH en siete campus, cruzada estatal para la siembra de maíz y trigo. Leonel Godoy gobernador. Vota 11 de Noviembre. Logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata. *Agenda sábado 3 de noviembre: -12:00 hrs. Zinapécuaro, acto público, Plaza Principal. -16:00 hrs. Cd. Hidalgo, acto público, Plaza Principal. -18:00 hrs. Zitácuaro, acto público, (Campo de Fútbol "Rafael Baeza"). * agende domingo 4 noviembre: -13:00 hrs, Uruapan, acto público, Plaza Principal.-16:00 hrs. Pátzcuaro, acto público, Plazuela de San Francisco.- 17:30 hrs. MORELIA, acto público, (Obelisco al Gra. Lázaro Cárdenas). Así mismo aparece la imagen del otrora candidato Leonel Godoy Rangel.*
2. En las páginas 14 A y 15 A, del mismo ejemplar, aparece un desplegado que señala, entre otras cosas lo siguiente: *-CAMPAÑA- CON PERFILES DISTINTOS, HOY COMPARTEN PROYECTOS POR MICHOACÁN. El deporte, primer 'flechazo'. Magdalena Ojeda, compañera de Leonel Godoy, abre el baúl de las sorpresas; no pretende robar cámara; critica a Marta; de las cuales, en la parte que corresponde a la página 14 A, contiene las siguientes inserciones; 'No soy política ni pretendo serlo, el político es Leonel; tampoco comparto que la mujer intente desplazar en ese quehacer a su compañero, como ocurrió con Martita Sahagún, con el respeto que ella merece. Cada quien debe ejercer sus propios espacios'; 'El*



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

deporte me identificó desde un principio con Leonel; nuestra afinidad surgió, justamente, cuando yo practicaba básquetbol; él es, además, cinta negra; 'No me gustaría que me dieran un mote de primera dama ni estar saliendo en la foto, creo que el trabajo social debe verse reflejado en hechos, no en fotos'; 'Leonel no tiene padrinos; a él le ha costado mucho trabajo llegar hasta donde está, por esfuerzo propio. Es un hombre sensible y comprometido con la gente'; 'Podría llegar a ser presidenta del DIF, pero creo que contribuiría más con Michoacán en mi área de formación, soy ingeniera en Tecnología de la Madera; así mismo aparece la imagen de una mujer que viste ropa deportiva y trae en la mano derecha un balón de basquetbol, destacándose en su playera el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; por su parte en la página 15 A aparece la imagen del entonces candidato a gobernador Leonel Godoy Rangel en compañía de una mujer y un niño, imagen que en el pie de foto se describe como: "EN FAMILIA, LEONEL GODOY, MAGDALENA OJEDA Y EL PEQUEÑO SALVADOR."; en la parte superior se encuentra un cintillo con la pregunta ¿Quién es ella?, acompañado de párrafos que describen las palabras: infancia, estudios, ocupación, ejemplo de vida, matrimonio, gobierno y signo zodiacal;

3. En la página 17 A aparece la inserción de una nota periodística que señala: *-CAMPAÑA- GUERRA SUCIA NO SERÁ CONTESTADA, DICE. Godoy le apuesta a la paz. Rinden homenaje a los luchadores de la democracia;* en dicha inserción aparecen dos fotografías, una en la parte superior y otra en la parte inferior; en la primera de ellas se aprecian seguidores del antes candidato a Gobernador Leonel Godoy Rangel, fotografía que se describe como: *seguidores de Leonel lo aclamaron como gobernador;* en la segunda se observa la imagen del otrora candidato Leonel Godoy Rangel en compañía de dos personas que elevan las manos del mencionado al aire, imagen que en el pie de foto se refiere como: *Leonel Godoy se mostró confiado de sus propuestas y trabajo.*

Como se dijo, la información descrita en los tres apartados que anteceden, se encuentran en el mismo ejemplar en donde aparece la propaganda electoral denunciada, de las que se advierte que igualmente se promueve la imagen del



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

candidato propuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y expresamente se invita al voto a favor del mismo el día 11 once de noviembre; así mismo del contenido de las notas que obran en las páginas 14 A y 15 A, del citado ejemplar, se advierte una entrevista a la Ciudadana Magdalena Ojeda, quien realiza diferentes alusiones sobre el mismo candidato, así como refiere sus proyectos de gobierno; por otro lado, se encuentra en la misma página en donde se localiza la propaganda electoral denunciada, una nota informativa acerca del mismo candidato, de la que se destaca la afirmación de que la campaña basada en la guerra sucia no sería contestada. Como se puede ver, la propaganda electoral, la entrevista a la ciudadana Magdalena Ojeda y el reportaje resaltado como “Godoy le apuesta a la paz,” se dirigen a posicionar la imagen de Ciudadano Leonel Godoy Rangel, en esa fecha en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado postulado por los partidos políticos que nos ocupan; razón que nos indica que el citado diario fue contratado regularmente por los partidos denunciados y en consecuencia el alcance a su lectura y consulta resulta evidente, con lo que es posible afirmar que los partidos en contra de quienes se sigue el proceso administrativo de responsabilidad, razonablemente estuvieron en condiciones de conocer la publicidad irregular, para reportarla y/o deslindarse de la misma, como les era exigible de acuerdo a los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que no se hizo en ningún momento durante la campaña, ni posterior a ella.

En efecto, en el caso en cuestión, no existe prueba o evidencia alguna de que los partidos señalados como responsables, hayan efectuado acto alguno para deslindarse de la responsabilidad proveniente de los actos irregulares acreditados, pues como puede advertirse en el expediente no obran constancias que puedan conducir a este órgano a considerar que se tomó alguna medida, menos aún las necesarias, eficaces, idóneas, dentro de la juridicidad, oportunas y razonables, para que quedara acreditada alguna causa excluyente de incriminación; y sí por el contrario, como ya se asentó quedó evidenciada la tolerancia y omisión al no haber impedido o haberse deslindado de la comisión de las infracciones que nos ocupan.

Sirve de apoyo a este órgano la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No obsta para considerar lo anterior, lo alegado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el Instituto Electoral de Michoacán no detectó la existencia de la propaganda irregular en el monitoreo que efectuó durante el proceso electoral ordinario del año 2007, pues, en todo caso, tal situación no lo releva de su propia responsabilidad de garante.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación.

Ya se estableció con anticipación que no necesariamente es menester establecer un vínculo directo entre el o los autores materiales del acto irregular y del garante



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

obligado; sin embargo, como se ha estudiado, en el caso, se encuentra que es incuestionable que los autores de la conducta irregular fueron, en el mejor de los casos, terceros que simpatizaron con la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, independientemente de que se tratara de priístas o ciudadanos sin partido, y que en el caso actuaron irregularmente con el único fin de favorecerlo tal como quedó evidenciado, actuando así en la esfera de responsabilidad y fines de los partidos que los postularon, quienes se encontraban por tal hecho obligados a verificar que la actuación de aquéllos se ajustara a la ley o deslindarse de sus conductas y al menos denunciarlas; la motivación en torno a la determinación de la modalidad del infractor se estableció en líneas precedentes, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones inútiles; agregando únicamente que la actuación de los terceros se vinculó con las funciones de los partidos políticos inculcados, desde el momento mismo que se consideraron promotores de su candidato y actuaron en consecuencia, para obtener para él el voto ciudadano.

Considerar lo contrario llevaría a permitir que los partidos políticos se escudaran o escondieran en organizaciones aparentemente ciudadanas para eludir la ley y promover irregularmente las candidaturas sin la posibilidad de recibir sanción, con la consecuente violación del principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.

De acuerdo con todo lo hasta aquí estudiado, es posible determinar con precisión de que en el caso existió culpa in vigilando de los partidos políticos inculcados, teniendo como sustento además la Tesis del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que orienta esta resolución.

De todo lo anterior, es posible concluir que quedó debidamente acreditada la violación al artículo 41 primero y segundo párrafos del Código Electoral del Estado, por la contratación de la inserción de propaganda electoral en un medio impreso de comunicación por parte de terceros, sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en beneficio del candidato Leonel Godoy Rangel y los partidos políticos que lo postularon a la Gobernatura del Estado, así como la



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

responsabilidad administrativa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por la *culpa in vigilando*.

Cabe establecer que criterios similares a los adoptados en este dictamen han sido aplicados en diversas resoluciones de este Instituto Electoral de Michoacán, por ejemplo en los casos siguientes: Procedimientos Administrativos acumulados números P.A.-59/2007, P.A.-74/2007, P.A.-75/2007 y P.A.-152/2007, así como el número P.A.-41/2007, P.A.-58/2007, entre otros.

Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe, ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

Por último, si bien han sido analizadas en el conjunto de las argumentaciones y valoraciones, la defensa y alegatos del representante del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, a efecto de evitar omisiones, enseguida se analizan cada uno de ellos de manera puntual

El partido de la Revolución Democrática en su contestación a la denuncia interpuesta en su contra y en los alegatos expresados, señaló lo siguiente

1. La causal de improcedencia, ya que según la denunciada, se encuentra pendiente una resolución del Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-03/2010, impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 15 quince de diciembre del año próximo anterior, en el que se aprobó el informe de gastos de campaña presentado por el Partido



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

de la Revolución Democrática, y se encuentra pendiente de tramitar también el presente procedimiento administrativo, en los cuales, según la propia inconforme, se persigue a través del dictamen castigar la misma figura que fue denunciada en ambos casos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y con que con ello se infringe en agravio del Partido de la Revolución Democrática al principio de legalidad, ya que según la propia inconforme, se pretende juzgar dos veces por la misma causa;

2. La excepción consistente en que la publicación periodística de donde se derivan los hechos denunciados se trata de una publicación realizada y firmada por militantes del propio partido político denunciante, por lo que en todo caso la responsabilidad del supuesto desplegado recae en miembros del partido denunciante, esto es del Partido Revolucionario Institucional; y,
3. La excepción consistente en que el acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2009, dos mil nueve, dictado en el expediente en el que se actúa, por el cual de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violándose el principio de reserva al tratarse de un asunto de trámite
4. Que el procedimiento y la resolución que se dicten para tal efecto, deben circunscribirse al objeto de la denuncia y del procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico, que debe limitarse además a la naturaleza del mismo conforme a los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad;
5. Que no existen elementos que indiquen que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado el espacio en medio impreso motivo de la queja, que lo haya informado u omitido informar respecto del mismo, atendiendo a que la responsabilidad de la inserción está a cargo de miembros del Partido político denunciante;
6. Que el Partido Revolucionario Institucional, denunció la conducta de sus propios militantes, incoando un procedimiento administrativo electoral y responsabilizando para tal efecto al Partido de la revolución Democrática, razón por la cual, ni siquiera existían elementos para instaurar el procedimiento que nos ocupa;
7. Que existen inconsistencias en el procedimiento, las cuales consisten en lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

- a. Que el Secretario General, solicitó diversa información que va más allá de la investigación de los hechos denunciados, consistente en la solicitud que se realizó a La Voz de Michoacán, para que informara no sólo sobre la existencia de la publicación denunciada, sino que fue más allá de la verificación de la existencia de dicha publicación, como es la solicitud de factura, copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, información sobre las personas que ordenaron las publicaciones, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres que se ostentan como miembros del Partido Revolucionario Institucional;
- b. Que el Secretario General debió de haber emplazado al Partido de la Revolución Democrática, en la misma data en que realizó el requerimiento de información a La Voz de Michoacán;
- c. Que el Secretario General debió dar vista al Partido de la Revolución Democrática, del requerimiento y la contestación que le hizo a La Voz de Michoacán, al momento de emplazar a dicho instituto político, situación que se realizó casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario;
- d. Que el Secretario General, violó el principio de información reservada de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto, al haber expedido al margen de la ley, copia certificada al representante del Partido Revolucionario Institucional, de la contestación que hiciera la empresa La Voz de Michoacán, al requerimiento realizado por el mencionado funcionario público, y además por que el mencionado funcionario, expidió las mencionadas copias, certificadas, cuando este solamente solicitó copia simple de dicha contestación;
- e. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, lo que ha permitido al Partido Revolucionario Institucional, denostar al Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, utilizando de manera ilegal y sesgada la información proporcionada por la Secretaría General;



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

- f. Que en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas, al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una supuesta prueba superveniente, consistente en una publicación realizada en un medio impreso denominado Milenio, en donde se ordenó girar oficio al mencionado medio de comunicación, para que informará al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario, y en su caso, las personas que efectuaron dicha publicación, dado que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente; y,
 - g. Que con las probanzas ofrecidas por el inconforme, no existe responsabilidad alguna de la parte que representa el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta de cuidado o de vigilancia sobre el hecho de la publicación de la inserción;
8. Que existe documentación apócrifa, consistente en:
- a. Que la documentación proporcionada por La Voz de Michoacán, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran su falsedad, pues se tratan de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria;
 - b. Que respecto de la supuesta orden de inserción se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura; así mismo que la mencionada factura no tiene congruencia con la orden de inserción, en la factura se encuentra pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo;
 - c. Que en la supuesta inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multicitada publicación, además que la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece al calce del mismo;
 - d. Que la orden de publicación de la inserción propagandística que supuestamente emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

de valor jurídico, ya que la firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, como se acredita con la copia de la supuesta credencial de elector;

- e. Que la documentación que fue remitida por La Voz de Michoacán, no se desprende que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de la denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente la ordenó;
- f. Que las personas que firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que si la mencionada inserción fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo, velar por la conducta de sus militantes;
- g. Que ninguna de las áreas competentes del Instituto detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con una contratación de monitoreo de medios impresos, y además que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la publicación de la inserción denunciada; y
- h. Que no se acredita sí existió un beneficio al Partido de la Revolución Democrática con la multicitada publicación, por lo que sería ilegal hacer una valoración en base a suposiciones.

Atendiendo al contenido de las defensas y alegatos expresados por la denunciada, por cuestión de método, se procederá a agrupar cada una de ellas en donde exista coincidencia en cuanto a la alegación vertida, para responder de manera conjunta todas ellas.

La defensa señalada como número **1 y 4** en líneas anteriores, consistente en la causal de improcedencia, ya que según la denunciada, se encuentra pendiente una resolución del Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-03/2010, impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 15 quince de diciembre del año próximo anterior, en el que se aprobó el informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y se encuentra pendiente de tramitar también el presente procedimiento administrativo, en los



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

cuales, según la propia inconforme, se persigue a través del dictamen castigar la misma figura que fue denunciada en ambos casos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y con que con ello se infringe en agravio del Partido de la Revolución Democrática al principio de legalidad, ya que según la propia inconforme, se pretende juzgar dos veces por la misma causa; así mismo respecto de que el procedimiento y la resolución que se dicten para tal efecto, deben circunscribirse al objeto de la denuncia y del procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico, que debe limitarse además a la naturaleza del mismo conforme a los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

Al respecto debe decirse, que en el Considerando Segundo, intitulado REQUISITOS DE PROCEDENCIA de este documento, tales excepciones ya fueron abordadas, indicándose al respecto que precisamente del contenido de la resolución del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-03/2010, se había establecido que en el caso concreto se tenía que resolver primero el presente procedimiento, para que éste fuera enviado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, con la finalidad de que el mismo fuera incluido dentro del dictamen de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a la diferenciación que la propia autoridad había realizado entre el procedimiento genérico y el derivado de fiscalización, por lo que al haberse ocupado la resolución de mérito de estos aspectos, resultó inatendible dicha excepción.

Respecto de las defensas señaladas con los números **2 y 6**, consistentes en que la publicación periodística de donde se derivan los hechos denunciados se trata de una publicación realizada y firmada por militantes del propio partido político denunciante, por lo que en todo caso la responsabilidad del supuesto desplegado recae en miembros del partido denunciante, esto es del Partido Revolucionario Institucional; y, que el Partido Revolucionario Institucional, denunció la conducta de sus propios militantes, incoando un procedimiento administrativo electoral y responsabilizando para tal efecto al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, ni siquiera existían elementos para instaurar el procedimiento que nos ocupa; como se señaló en el cuerpo de este dictamen, en el caso se encuentra que es incuestionable que los autores de la conducta irregular fueron, en el mejor de los casos, terceros que simpatizaron con la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, independientemente de que se tratara de priístas o ciudadanos sin partido, y que en el caso actuaron irregularmente con el único fin de favorecer al candidato referido tal como quedó evidenciado, actuando así en la esfera de responsabilidad y fines de los partidos que los postularon, quienes se encontraban por tal hecho obligados a verificar que la actuación de aquéllos se ajustara a la ley o deslindarse de sus conductas y al menos denunciarlas; y que la actuación de los terceros se vinculó con las funciones de los partidos políticos inculpados, desde el momento mismo que se consideraron promotores de su candidato y actuaron en consecuencia, para obtener para él el voto ciudadano.

Respecto de las excepciones y defensas marcadas con los números **3 y 7**, consistentes en que el acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2009, dos mil nueve, dictado en el expediente en el que se actúa, por el cual de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violándose el principio de reserva al tratarse de un asunto de trámite; y en la existencias de inconsistencias en el procedimiento, las cuales consisten en lo siguiente:

- a. Que el Secretario General, solicitó diversa información que va más allá de la investigación de los hechos denunciados, consistente en la solicitud que se realizó a La Voz de Michoacán, para que informara no sólo sobre la existencia de la publicación denunciada, sino que fue más allá de la verificación de la existencia de dicha publicación, como es la solicitud de factura, copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, información sobre las personas que ordenaron las publicaciones, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres que se ostentan como miembros del Partido Revolucionario Institucional;
- b. Que el Secretario General debió de haber emplazado al Partido de la Revolución Democrática, en la misma data en que realizó el requerimiento de información a La Voz de Michoacán;
- c. Que el Secretario General debió dar vista al Partido de la Revolución Democrática, del requerimiento y la contestación que le hizo a La Voz de Michoacán, al momento de emplazar a dicho instituto



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

político, situación que se realizó casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario;

- d. Que el Secretario General, violó el principio de información reservada de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto, al haber expedido al margen de la ley, copia certificada al representante del Partido Revolucionario Institucional, de la contestación que hiciera la empresa La Voz de Michoacán, al requerimiento realizado por el mencionado funcionario público, y además por que el mencionado funcionario, expidió las mencionadas copias, certificadas, cuando este solamente solicitó copia simple de dicha contestación;
- e. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, lo que ha permitido al Partido Revolucionario Institucional, denostar al Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, utilizando de manera ilegal y sesgada la información proporcionada por la Secretaría General;
- f. Que en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas, al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una supuesta prueba superveniente, consistente en una publicación realizada en un medio impreso denominado Milenio, en donde se ordenó girar oficio al mencionado medio de comunicación, para que informará al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario, y en su caso, las personas que efectuaron dicha publicación, dado que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente; y,
- g. Que con las probanzas ofrecidas por el inconforme, no existe responsabilidad alguna de la parte que representa el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta de cuidado o de vigilancia sobre el hecho de la publicación de la inserción;

Al respecto, debe decirse que las mismas resultan inatendibles, ello, en virtud de que fueron motivo de análisis dentro de la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió dentro del Recurso de Apelación número TEEM-



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

RAP-05/2010, en el considerando QUINTO, fracción II, relativa al estudio de los agravios correspondiente a las violaciones al procedimiento, la cual obra en el expediente que nos ocupa, y que en lo conducente señala que:

*“II. **Violaciones al procedimiento.** En el agravio segundo, los recurrentes aducen, en términos generales, que en la tramitación de la queja no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se cumplieron los plazos y requisitos legales para realizar el emplazamiento; que el Secretario General carecía de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias, contraviniendo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad; el incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento; que incorrectamente se admitieron pruebas supervenientes, y no se les dio oportunidad de alegar antes de emitir la resolución, vulnerándose los derechos fundamentales de audiencia y defensa, así como de acceso a la justicia completa y expedita.*

Para estar en condiciones de analizar los planteamientos hechos valer, es necesario establecer cómo se desarrolla e integra el procedimiento sancionador genérico.

Al respecto, como ha sostenido este órgano jurisdiccional², del artículo 281 del Código Electoral y del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley, se advierte que el procedimiento genérico se divide en cuatro etapas: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones.

*A su vez, este propio Tribunal Electoral ha considerado que la etapa de procedimiento y derecho de audiencia, según se advierte de los artículos 281 del Código Electoral, así como 11, 12, 13, 14, 24, 38 y 42 del Reglamento indicado, inicia una vez presentada la denuncia, a partir de la cual el Secretario General contará con un plazo de **cinco días** para pronunciarse sobre la admisión de la queja y, en su caso, ordenar el emplazamiento al denunciado, quien tendrá otro plazo de **cinco días** para contestar por escrito lo que a sus intereses convenga. En el caso de que se admita una prueba superveniente se conceden **cinco días** para que el quejoso o denunciado, según corresponda, desahogue el traslado, asimismo se conceden **cuarenta días** para que el Secretario General realice las investigaciones que estime pertinentes, luego se establece un periodo de **cinco días** para que los interesados expresen sus alegatos.*

Sobre la base de lo anterior, se procede al examen de los agravios.

***Incumplimiento a los plazos.** En concepto de los actores, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán incumplió el plazo establecido en la normativa electoral para realizar el emplazamiento, toda vez que se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia.*

Es inatendible el agravio.

De las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo, se advierte que la denuncia se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Al día siguiente, el Secretario General la tuvo por recibida y ordenó la práctica de diversas diligencias, a fin de contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión de la queja.

² Idem.



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09

El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General admitió una prueba superveniente ofrecida por el denunciante, y ordenó la práctica de nuevas diligencias para la debida integración del expediente.

Una vez desahogadas las diligencias atinentes, el diecinueve y treinta y uno de marzo emplazó a los actores, a efecto de que manifestaran lo conducente respecto a la queja presentada en su contra.

La cronología de los hechos evidencia que, como lo señalan los actores, el Secretario General excedió el plazo de cinco días para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento; sin embargo, las propias constancias ponen de relieve que tal dilación no se tradujo en una afectación a su derecho de defensa, porque finalmente dicho funcionario llevó a cabo la diligencia y les corrió traslado con la queja y pruebas presentadas en su contra, incluso, el Partido de la Revolución Democrática compareció al procedimiento e hizo valer las manifestaciones que estimó conducentes y ofreció pruebas para desvirtuar los hechos narrados en la denuncia.

En efecto, si bien el Secretario General incumplió con las reglas procesales establecidas en los artículos 13, párrafo último, y 14 del Reglamento, donde se establece que dicho funcionario contará con un plazo de cinco días para admitir la queja y luego emplazar al denunciado, lo cierto es que dicha situación, aun cuando constituyó una violación al procedimiento, no puede afirmarse que sea de tal entidad que haya trascendido al resultado de la resolución definitiva porque, como se apuntó, los actores sí fueron emplazados al procedimiento y se impusieron del contenido de la queja y de las pruebas que la acompañaron.

En todo caso, si los impugnantes consideraban irregular el retraso en la admisión de la queja y en la realización del emplazamiento, tuvieron a su alcance los medios de impugnación atinentes para inconformarse con la inactividad de la autoridad administrativa electoral, para que, desde entonces, este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de regularizar el procedimiento, y no esperarse hasta la resolución final, como ahora lo pretenden, pues en este estadio procesal la irregularidad se tornó irreparable.

Falta de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias. *En otro motivo de disenso, los actores señalan que el Secretario General carecía de atribuciones para ordenar, como diligencias para la debida integración del expediente, los requerimientos al periódico “La Voz de Michoacán”, a fin de que se le proporcionara la factura correspondiente a la inserción, así como el responsable de la misma. Según los recurrentes, el desahogo de ese medio de prueba se relaciona con el destino de los gastos de los partidos políticos, por lo que el órgano competente para ordenar esa clase de requerimientos era la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y no el Secretario General.*

Es infundado el agravio.

Como se observa del acuerdo de primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General, al tener por recibida la queja, estimó oportuno requerir al periódico “La Voz de Michoacán”, para que corroborara si, en efecto, existió la inserción materia de la queja y, en su caso, proporcionara el nombre de la persona o personas que ordenaron dicha publicación, así como copia de la factura correspondiente.

Dicha diligencia, dada su naturaleza, en modo alguno se vincula con el régimen de fiscalización, ya que no tuvo por objeto verificar los ingresos o egresos relacionados con la actividad de algún partido político en particular, sino únicamente dar cuenta de la existencia de la propaganda denunciada y, en su caso, del responsable de la publicación, por lo que el Secretario General sí contaba con facultades para realizarla, en términos de los artículos 281, párrafo segundo, del Código Electoral, y 21 del Reglamento, donde se



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

establece expresamente que dicho funcionario será el encargado de llevar a cabo la investigación en los procedimientos administrativos genéricos.

Bajo esa premisa, el Secretario General debe realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos, y que se haga en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Esto significa que el funcionario electoral está facultado para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, además del cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos.

En otras palabras, es necesario que el Secretario General investigue exhaustivamente los hechos materia de la queja, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría o participación del partido denunciado en los hechos ilícitos.

De la exhaustividad en la investigación, sólo puede exceptuarse el supuesto en el que de las primeras diligencias surjan pruebas que produzcan un suficiente grado de convicción sobre la autoría o participación del acusado en los hechos denunciados, sin dar pauta a ninguna duda.

Violación a los criterio de idoneidad, proporcionalidad y necesidad. Los actores señalan que la diligencia ordenada por el Secretario General no cumple con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, ya que si en la publicación apareció el nombre del responsable de la misma, en todo caso, dicho funcionario debió requerir a esa persona, y no al periódico.

Es infundada la alegación.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha señalado que la idoneidad se refiere a que la diligencia sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

La diligencia materia de análisis cumplió con el criterio de idoneidad, porque, como primer elemento a indagar, el Secretario General tenía que constatar la existencia de la publicación y el responsable de la misma. Para ese fin, la información que pudiera proporcionar el periódico era el cauce inmediato y fidedigno, porque dicho medio de comunicación contaba con todos los elementos para otorgar esos datos. De este modo, la diligencia ordenada fue idónea, porque los informes que se pretendieron obtener efectivamente podían ser aportados por el periódico.

La diligencia también era necesaria, porque racionalmente no se advierte la existencia de alguna otra fuente de la que pudiera obtenerse la información que estaba en poder del

³ Tesis de jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

periódico, la cual era indispensable para establecer si existió la participación de un tercero, ya sea persona moral o física.

Por último, el requerimiento formulado por el Secretario General también fue proporcional, ya que con la información solicitada no se advierte la afectación injustificada a algún derecho fundamental, ni del periódico ni de las personas vinculadas con la publicación, por lo que es válido establecer que la diligencia no impuso una carga desproporcionada, por el contrario, la información solicitada era la que racionalmente podía contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Todo lo anterior permite afirmar que, la actuación del Secretario General, sí cumplió con los requisitos constitucionales exigibles.

Incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento. *En concepto de los actores, el Secretario General incumplió el principio de seguridad jurídica y equilibrio procesal, al entregar al Partido Revolucionario Institucional copia certificada del desahogo del requerimiento al periódico "La Voz de Michoacán", no obstante que las actuaciones del procedimiento deben guardar sigilo.*

Es inoperante el agravio, ya que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación del Secretario General al haber entregado al mencionado instituto político copia certificada del desahogo del requerimiento en cuestión (mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve), lo cierto es que no se advierte de qué forma tal situación pudo trascender en perjuicio de los actores, de modo tal que se viera afectado su derecho de defensa. En todo caso, existen otras vías jurídicas para dar cauce a su inconformidad por la conducta de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán.

Incorrecta admisión de pruebas supervenientes. *En los agravios se afirma que el Secretario General, de forma inexacta, admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante, consistentes en una copia del mismo desplegado en el periódico Milenio, pues, en su concepto, no se cumplieron los requisitos legales para la admisión de esa clase de pruebas.*

La inconformidad es inoperante, porque, como se advierte de la resolución impugnada, la prueba ofrecida por el denunciante como superveniente, consistente en copia de un ejemplar del Diario Milenio, donde se observa una inserción similar a la del periódico "La Voz de Michoacán", no sirvió de base para establecer la existencia de la irregularidad y, menos aún, para individualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos.

Ciertamente, en autos consta que, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General admitió, con el carácter de superveniente, la prueba consistente en copia de un ejemplar del Diario Milenio. A partir de ese medio de convicción, el funcionario electoral estimó conducente requerir al director del referido periódico, a efecto de que corroborara si se hizo la publicación y, en su caso, quién la solicitó. No obstante, el director del Diario Milenio no atendió al requerimiento y, el doce de abril siguiente, el Secretario General ordenó el cierre de instrucción.

En ese sentido, en la resolución reclamada, si bien se relacionó como medio de prueba la copia del ejemplar del Diario Milenio, lo cierto es que, en el considerando tercero, donde se realizó el estudio de fondo, únicamente se estimó actualizada una irregularidad por la publicación en el periódico "La Voz de Michoacán", no así por la que supuestamente apareció en Diario Milenio.

De esta forma, con independencia de si la prueba tenía o no el carácter de superveniente, al no haberse tomando en cuenta para estimar actualizada alguna violación a la normativa electoral, ninguna afectación generó a los actores su incorporación al procedimiento.

No se soslaya que, en términos del artículo 24, segundo párrafo, del Reglamento, el Secretario General tenía el deber de dar vista a los denunciados con la admisión de la



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

prueba superveniente, sin que en autos conste que haya realizado esa diligencia; sin embargo, como se dijo, finalmente la admisión de la prueba no tuvo efectos en su perjuicio en la resolución final y, por ende, resultaría ocioso ordenar cumplir con ese requisito de defensa.”

De lo anterior, se advierte que al abordar el Tribunal el agravio correspondiente al Incumplimiento de los plazos, este se pronunció sobre la inconformidad que señaló el denunciado y que aparece en el inciso b) y c) del presente apartado que consiste en que el Secretario General debió de haber emplazado al Partido de la Revolución Democrática, en la misma data en que realizó el requerimiento de información a La Voz de Michoacán; y que el Secretario General debió dar vista al Partido de la Revolución Democrática, del requerimiento y la contestación que le hizo a La Voz de Michoacán, al momento de emplazar a dicho instituto político, situación que se realizó casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario; señalando al respecto dicho órgano que dicha alegación resultaba inatendible.

Por otro lado, al resolver en la resolución que nos ocupa, el órgano jurisdiccional el punto relativo a Falta de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias, dicha autoridad analizó la excepción y defensa que en estos momentos se plantea y se menciona en el inciso a. consistente en que el Secretario General, solicitó diversa información que va más allá de la investigación de los hechos denunciados, consistente en la solicitud que se realizó a La Voz de Michoacán, para que informara no sólo sobre la existencia de la publicación denunciada, sino que fue más allá de la verificación de la existencia de dicha publicación, como es la solicitud de factura, copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, información sobre las personas que ordenaron las publicaciones, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres que se ostentan como miembros del Partido Revolucionario Institucional; al haberla declarado infundada.

De la misma manera, en el rubro de la resolución relativo al incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento, que el juzgador abordó, en la resolución que nos orienta, es la inconformidad que corresponde **al primer párrafo, e incisos d) y f)**, que se refiere a que de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violándose el principio de reserva al tratarse de un asunto de trámite; y



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

que el Secretario General, violó el principio de información reservada de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto, al haber expedido al margen de la ley, copia certificada al representante del Partido Revolucionario Institucional, de la contestación que hiciera la empresa La Voz de Michoacán, al requerimiento realizado por el mencionado funcionario público, y además por que el mencionado funcionario, expidió las mencionadas copias, certificadas, cuando este solamente solicitó copia simple de dicha contestación; y además que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, lo que ha permitido al Partido Revolucionario Institucional, denostar al Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, utilizando de manera ilegal y sesgada la información proporcionada por la Secretaría General; dicha alegación fue resuelta dentro de la resolución que nos ocupa, como inoperante.

Así mismo, respecto del punto relativo a la incorrecta admisión de pruebas supervenientes, señalado en la resolución que nos ocupa, la cual se encuentra relacionada en el **inciso f**, relativo a que en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas, al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una supuesta prueba superveniente, consistente en una publicación realizada en un medio impreso denominado Milenio, en donde se ordenó girar oficio al mencionado medio de comunicación, para que informará al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario, y en su caso, las personas que efectuaron dicha publicación, dado que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente; al respecto debe señalarse que tal defensa, fue resulta por el Tribunal como inoperante.

Por último referente al argumento señalado en el inciso **g)** del presente capítulo de excepciones y defensas, consistente en que con las probanzas ofrecidas por el inconforme, no existe responsabilidad alguna de la parte que representa el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta de cuidado o de vigilancia sobre el hecho de la publicación de la inserción; dicha afirmación resulta improcedente, por que cómo se advirtió en párrafos que anteceden, contrariamente a lo sostenido por la denunciada, sí se acreditó la existencia de la



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

falta y la responsabilidad que en ella incurrieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata en la culpa in vigilando, al haber contratado terceros propaganda electoral en medio impreso de comunicación, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, violando con ello el artículo 41 primer y segundo párrafos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En otro orden de ideas, referente a la excepción y defensa señalada como el número 5 del presente instrumento, consistente en que no existen elementos que indiquen que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado el espacio en medio impreso motivo de la queja, que lo haya informado u omitido informar respecto del mismo, atendiendo a que la responsabilidad de la inserción está a cargo de miembros del Partido político denunciante; al respecto debe de decirse que la misma resulta improcedente, como se verá más adelante.

En efecto, como se ha venido sosteniendo en la presente resolución, resulta intrascendente que se colme el requisito de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese contratado la inserción denunciada y más aún que sostenga que la responsabilidad de la inserción es a cargo del Partido Revolucionario Institucional, ello amén de que la responsabilidad que se finca a los partidos denunciados, estriba como ya se ha comentado en la falta consistente en la culpa in vigilando, la cual tiene como característica principal, que se responsabilice a los partidos políticos sobre actos violatorios de la ley, cometidos por terceros, con el consentimiento de uno o varios partidos políticos, al no haber prevenido la conducta violatoria, o en su defecto, haberla persuadido o deslindado de la misma, razón por la qué resulta intrascendente que dicha propaganda haya sido o no contratada por el Partido de la Revolución Democrática, pues la responsabilidad de este y los demás partidos que les ha sido fincada, no es una responsabilidad directa, sino indirecta, como se ha manejado derivada de la culpa in vigilando; así mismo referente a que la autoría de dicha propaganda corresponde a la militancia del partido denunciante, debe decirse que, como ya se ha manejado en líneas anteriores, la responsabilidad fue a cargo de diversas personas en específico y en el caso de los supuestos militantes del Partido accionante y de los ciudadanos sin partido que apoyaron la inserción denunciada, los mismos, no se encuentran especificados a que personas se refieren, razón por la cual dicha defensa resulta improcedente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Por último, concerniente a la excepción y defensa marcada con el número **8**, del presente documento, relativa a que existe documentación apócrifa, consistente en:

- a. Que la documentación proporcionada por La Voz de Michoacán, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran su falsedad, pues se tratan de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria;
- b. Que respecto de la supuesta orden de inserción se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura; así mismo que la mencionada factura no tiene congruencia con la orden de inserción, en la factura se encuentra pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo;
- c. Que en la supuesta inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multicitada publicación, además que la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece al calce del mismo;
- d. Que la orden de publicación de la inserción propagandística que supuestamente emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece de valor jurídico, ya que la firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, como se acredita con la copia de la supuesta credencial de elector;
- e. Que la documentación que fue remitida por La Voz de Michoacán, no se desprende que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de la denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente la ordenó;
- f. Que las personas que firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Institucional, por lo que si la mencionada inserción fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo, velar por la conducta de sus militantes;

- g.** Que ninguna de las áreas competentes del Instituto detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con una contratación de monitoreo de medios impresos, y además que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la publicación de la inserción denunciada; y
- h.** Que no se acredita sí existió un beneficio al Partido de la Revolución Democrática con la multicitada publicación, por lo que sería ilegal hacer una valoración en base a suposiciones.

Las mismas resultan improcedentes, atendiendo a lo siguiente:

Atendiendo a los señalado por la denunciada en los incisos **a, b, c, d, e y f**, y dado que existe relación entre sí, pues las mismas se refieren al oficio enviado por el representante legal del periódico La Voz de Michoacán, así como a los documentos acompañados al mismo, se procederá al análisis en su conjunto.

Dichas excepciones y defensas estriban básicamente en que:

- a.** La documentación proporcionada por La Voz de Michoacán, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran su falsedad, pues se tratan de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria;
- b.** Al respecto de la supuesta orden de inserción se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura; así mismo que la mencionada factura no tiene congruencia con la orden de inserción, en la factura se encuentra pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo;
- c.** La supuesta inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multicitada publicación, además que la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece al calce del mismo;

- d. La orden de publicación de la inserción propagandística que supuestamente emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece de valor jurídico, ya que la firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, como se acredita con la copia de la supuesta credencial de elector;
- e. La documentación que fue remitida por La Voz de Michoacán, no se desprende que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de la denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente la ordenó; y,
- f. Las personas que firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que si la mencionada inserción fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo, velar por la conducta de sus militantes;

Al respecto, debe decirse, que la contestación del oficio y los documentos que se acompañaron a la misma, consistente en la copia de la factura correspondiente y de la orden de inserción, concatenados con otros medios de prueba, como lo fueron el ejemplar del periódico de La Voz de Michoacán, en donde aparece la inserción de la propaganda denunciada, la propia denuncia del partido inconforme, las copias certificadas de la página de Internet a que nos hemos venido refiriendo en donde aparece la relación de personas que podían acceder al Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, correspondiente a la LX Legislatura, del H. Congreso de la Unión; sirvieron entre otras cosas para tener por demostrado a este órgano la existencia de la inserción denunciada y que la misma es considerada como propaganda electoral, en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y además concatenadas con el oficio remitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas, que la misma no había sido contratada por intermediación del Instituto y por último, que fue contratada



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

por terceros a favor del candidato Leonel Godoy Rangel y en beneficio de los partidos que postularon al mismo a la Gobernatura del Estado, violando con ello los dos primeros párrafos del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, derivándose de lo anterior que como se ha venido señalando, la falta de los mencionados institutos políticos fue en la culpa in vigilando; de lo anterior se advierte que resulta estéril el hecho de que dicha documentación pudiese contar con las deficiencias o inconsistencias que señala la denunciada, pues no se esta responsabilizando a los Partidos que nos ocupa por la contratación directa de la propaganda denunciada sino por la falta en la culpa in vigilando, de ahí que las afirmaciones relativas a que las documentaciones que en copia simple acompañó la representante legal del periódico en cuestión y el propio oficio, carecen por sí mismas de valor probatorio, es inatendible, pues como ya se señaló no fueron tomadas en consideración de manera aislada, sino que se fueron parte de un cúmulo de medio de prueba que se encuentran acompañados en autos; misma suerte corren las alegaciones referentes a que existen inconsistencias en la orden de inserción en el sentido de que aparece una cantidad en bolígrafo y otra de manera impresa y que la factura no tiene congruencia con la orden de inserción, ya que dichos documentos no fueron utilizados para demostrar que haya sido el Partido de la Revolución Democrática o la Cámara de Diputados, la responsable de la inserción, sino que sirvieron para soportar la información que el representante legal de la empresa periodística señalaba en su oficio, por lo que resulta intrascendente si la factura se pagó en una sola exhibición o en transferencia, cheque o pago en efectivo, misma suerte corre que en la inserción se haya solicitado se incluya el logotipo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados y que la firma que calza el documento no corresponde a la del Ciudadano Hugo Otilio Delgadillo Mejía, toda vez que, si bien es cierto, no aparecen los mencionados logos que cita la inconforme, y aparentemente la firma que aparece en la orden de inserción es diferente a la que viene consignada en la copia de la credencial de elector del señor Hugo Otilio Delgadillo Mejía, también lo es el hecho de que tal inserción cumple con los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, y el tema central de la responsabilidad se basa en la culpa in vigilando de acuerdo a las argumentaciones anteriores.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

De igual manera en lo tocante a la defensa señalada en el inciso **g**, referente a que ninguna de las áreas competentes del Instituto detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con una contratación de monitoreo de medios impresos, y además que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la publicación de la inserción denunciada; este hecho per se no se óbice para declarar la procedencia de la denuncia que nos ocupa, dado que no sólo el Instituto Electoral de Michoacán, es responsable de que la contienda electoral se lleve apegada a los principios de equidad y legalidad, sino que es una obligación que también le impera a los partidos políticos y a la sociedad en general, como así se advierte del artículo 35 del Código Electoral de Michoacán, por lo que es inatendible esta alegación, máxime que el propio artículo 36 del citado Código advierte que *Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley*, de lo que se infiere la obligación solidaria en la que se encuentran los partidos políticos.

Tocante al inciso **h**. en donde se establece la defensa consistente en que no se acreditó si existió un beneficio al Partido de la Revolución Democrática con la multicitada publicación, por lo que sería ilegal hacer una valoración en base a suposiciones; la misma es improcedente, pues como quedó evidenciado en líneas anteriores, contrariamente a lo sustentado por el representante legal del instituto político, el candidato Leonel Godoy Rangel, y los partidos políticos que lo postularon sí se vieron beneficiados por la inserción de la propaganda electoral denunciada, y con la misma se generaron condiciones de inequidad en la contienda al enviarse un mensaje al electorado de preferencia de dicho candidato por encima de sus competidores y los otros partidos políticos postulantes.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad en la que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata, debe decirse que el mismo no es sujeto de obligación, toda vez que como ha quedado demostrado en autos, éste perdió su registro e inicio su proceso de liquidación en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de su Reglamentación atingente, por lo que no puede ser sujeto de obligación alguna.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 47, 48, 51-A, 51-B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 48, 53, 54, 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y 8 y 12 del Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, este Consejo General emite las siguiente:

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Quedó debidamente acreditada la violación al artículo 41 primero y segundo párrafos del Código Electoral del Estado, por la contratación de la inserción de propaganda electoral en un medio impreso de comunicación, por parte de terceros, sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en beneficio del candidato a la Gobernatura del Estado y los partidos políticos que lo postularon, así como la responsabilidad administrativa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por la *culpa in vigilando*; así mismo, no prosperaron las excepciones, defensas y alegatos, hechas valer por la inconforme, por lo que en nada modifican el sentido de la presente resolución; lo anterior en términos del considerando TERCERO de este Dictamen.

TERCERO.- Por lo que ve, al Partido Alternativa Socialdemócrata (Partido Socialdemócrata), se sobresee el presente asunto, en términos de la parte in fine del considerando TERCERO de este dictamen.

CUARTO.- Notifíquese el presente dictamen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-01/09**

El presente dictamen se aprobó por Unanimidad de votos por los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**